✠

TESTIMONIO
EN RELACION
DE LA FORMA DEL TURNO, Y USO
DE LOS OFICIOS DE LOS DOZE

CONTADORES,
PARTIDORES DEL NUMERO
DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA,
Y LUGARES DE SU TIERRA, Y DE LA REAL AUDIENCIA,
y demàs Juzgados, Tribunales, Comiſsiones,
y Lugares de ſu Juriſdiccion,

EN QUE SE HACE MENCION
DE

LA REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y AUTOS PROVEIDOS, SOBRE SU OBSERVANCIA;
POR EL REAL ACUERDO DE DICHA
REAL AUDIENCIA, Y SEÑORES
Conſervadores,
Y DE LA CONCORDIA CELEBRADA, SOBRE SU PRACTICA,
EXECUTORIADA, Y MANDADA CUMPLIR POR LOS
SEÑORES DEL REAL, Y SUPREMO

CONCEJO DE CASTILLA,
EN CONTRADICTORIO JUICIO CON LA
CIUDAD DE SEVILLA,
Y DE OTRAS DISTINTAS PROVIDENCIAS, SOBRE LA
execucion de dicha Real Cedula, aſsi por dicha
Real Audiencia, como por los Señores
Conſervadores.



ON MATHEO EUSTACHIO de Vargas Machuca, Contador Proprietario, y perpetuo por ſu Mageſtad del Numero, y Turno de Contadores de eſta Ciudad de Sevilla, y ſu Tierra, y de la Real Audiencia de ella, Provincias, Juzgados, y Comiſsiones, y Lugares de ſu Juriſdiccion:

CErtifico, que por vn traslado fecho, firmado, y ſignado por Pedro Leal, Eſcrivano Publico, y del Numero de eſta Ciudad, en veinte y ocho de Enero de eſte preſente año, que queda en mi poder, conſta, y parece, que en ſu Oficio, y ante Sebaſtian de Santa Maria, Eſcrivano Publico, ſu anteceſſor, en veinte de Noviembre de mil ſeiſcientos y noventa y quatro: por el Contador Don Jacinto Aſſencio ſe regiſtrò vna Carta de Executoria del Señor Rey Don Carlos Segundo, y de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla dada en Madrid en veinte y quatro de Diziembre de mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete, refrendada de Manuel de Moxica, Secretario de Camara del dicho Real Conſejo, por la qual parece, que ante el dicho Conſejo pendieron Autos entre Don Juan Antonio de Caſa-fonda, y Don Geronymo de Cuerba, y Conſortes, vezinos de eſta Ciudad, y Contadores del Numero de la dicha Real Audiencia de la vna parte, y de la otra la Ciudad de Sevilla, ſobre la obſervancia, y cumplimiento de vna Cedula de ſu Mageſtad, y Autos dados por la dicha Real Audiencia, y los Señores Juezes Conſervadores de dichos Contadores, en orden à que todas las Quentas que ſe ofrecieren, y eſtuvieſſen pendientes, ſe repartieſſen por turno entre los doze Contadores del dicho Numero en conformidad de la Concordia, entre ellos hecha,

 cha,

cha, aprobada, y mandada executar por dicha Real Audiencia, que tuvieron principio en esta Ciudad en cinco de Octubre de mil seiscientos setenta y seis, ante el Señor Don Fernando de Irabedra de Paz, del Consejo de su Mageſtad, y su Oydor en dicha Real Audiencia, como Juez Conservador, y Privativo de dicho Numero de Contadores, y entre los Autos, y Cedulas que estàn insertas en dicha Executoria, està vna Cedula del Turno, y cumplimiento de los Señores del Real Acuerdo, que su thenor vno en pos de otro es el siguiente ————

Cedula de el Turno dada en Zaragoza à 6. de Mayo de 1645.

EL REY - - Por quanto por parte de Vosotros los doze Contadores de Quentas, y particiones de la mi Audiencia de los Grados de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha Relacion, que entre las calidades, y condiciones con que os hice merced de dichos Oficios, fue vna de ellas, que las Quentas que hizieredes no huviessen de ser por turno, sino por nombramiento de las Partes; de lo qual se havia reconocido mui grandes inconvenientes, y agravios, y que serà de mucho mas alivio de las Partes, que dichas Quentas se hagan por turno, y repartimiento, como se hace entre los Escrivanos del Numero de la dicha Audiencia, con lo qual cesaràn muchos fraudes, è inteligencias desordenadas, que hasta oy se han experimentado; y todo con gran perjuicio de las Partes, y daños de los dichos Oficios: Suplicandome sea servido de mandarlo assi, y daros Licencia, para que el dicho turno, y repartimiento de Quentas lo tengais, y sirvais entre vosotros cada vno vn año por su Antiguedad, y en caso, que esto no os pareciesse conveniente à Vos, y à vuestro Juez Conservador, podais nombrar persona que sirva el dicho Oficio, y que la dicha mi Audiencia, y Escrivanos del Numero de ella, y demàs Juezes, y Justicias de la dicha Ciudad, no puedan admitir las Quentas que en otra forma se hicieren, y solo en esto se innoven los Titulos que teneis de los dichos Oficios, y en todo lo demàs se guarden, y cumplan como en ellos se contiene, ò como la mi merced fuesse. Y porque para las ocasiones que tengo de Guerras me

servis

(1) servis con quatrocientos ducados, pagados dentro de dos
Que todas las quentas sean meses, he tenido por bien, y por la presente (1) mando,
por turno, y repartimien- que todas las Quentas, y Particiones, q̃ de aqui adelante hi-
to, y el repartimiento se cieredes en la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, hayan de
sirva por vn año por anti- ser, y sean por turno, y repartimiento, y este le tengais,
guedad. y sirvais entre vosotros vn año cada vno por vuestra
(2) Antiguedad, y si alguno à quien le tocare no lo quisie-
Que el que no lo sirviere re servir, haya de passar à el otro que le siguiere (2) y
bien se deponga por mayor en caso que la persona que fuere nombráda para el di-
parte de votos. cho turno, y repartimiento no vsare bien, y fielmente,
(3) le podais deponer por los mas votos de los onze que res-
Que se pueda nombrar por tan, y passe à el otro que le siguiere (3) y en caso que
Eleccion. no os pareciere esto à proposito por los mas votos ante
Escrivano, que de ello dè feè, y de vuestro Juez Conser-
Que el interès del reparti- vador, podais nombrar persona que sirva el dicho Oficio de
miento salga del Contador Repartidor de Quentas, y Particiones, y removerla, y qui-
à quien tocare la Quenta. tarla con causa, ò sin ella por los mas votos, lo qual sea con
intervencion del dicho Juez Conservador, con q̃ el interès
(4) que llevare el Repartidor sea por quenta del Contador à
Que para los nombramien- quien tocare la Quenta, y particion que se le repartiere (4)
tos de Repartidor concur- y para lo vno, y lo otro haveis de asistir todos doze Con-
ran todos los Votos, y los tadores, y si algunos estuvieren enfermos, ò impedidos,
enfermos por escripto. hayan de dar su voto por escrito; sino es en caso que à
(5) la sazon estuvieren algunos vacos sin haver quien los sir-
Forma de Repartimientos va, porque en este caso bastaràn los votos de los que se
(6) hallaren sirviendo sus Oficios, (5) y la forma, y mane-
Turno de Particiones. ra que se ha de guardar el dicho Repartimiento ha de
(7) ser en la siguiente: (6) Vn turno de Quentas, y parti-
Turno de Albaceasgos. ciones entre herederos: (7) Otro de Quentas, y Alba-
(8) ceasgos: (8) Otro de Quentas de Tutelas: (9) Otro de
Turno de Tutelas. Quentas de Administraciones Judiciales, y Extrajudicia-
(9) les: (10) Otro de Quentas, y liquidaciones: (11) Otro
Turno de Administra- de Quentas Extravagantes de qualesquier generos, cali-
ciones. dades, y cantidades que sean, (12) con declaracion que
(10) las Quentas de Albaceasgos, y Tutelas que se pidiere, jun-
Turno de Liquidaciones. tamente con la particion, como es ordinario, hayan de
(11) ser en el turno de particion, pero las que solamente se
Turno de Extravagantes. pidiere que se tome la Quenta al Tutor, ò Albacea sin
(12) pedir particion de los bienes, estas hayan de ser à el tur-
Que las Tutelas, y Alba- no
ceasgos que pidan con particion, toquen al partido de Particiones.

no que les corresponde, (13) y el Contador que vsare el dicho Oficio de Repartidor por su turno, ò la persona que nombraredes como dicho es, haya de ser Repartidor de todas las Quentas que los tales Contadores hayan de hacer de qualesquier generos, y calidades que sean, (14) y no se ha de poder acresentar otro Oficio de Repartidor, (15) y todas las Quentas que en la dicha Audiencia, y ante qualesquier Juezes, y Justicias de la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion passaren, y las que assimismo se hicieren de conformidad de Partes, segun, y como se declara en los Titulos que teneis de los dichos Oficios hayan de ser obligados à venir ante el dicho Repartidor, para que los reparta à el Contador, que le tocare, (16) y ningun Contador, ni otra persona las pueda hacer sin que primero preceda el dicho repartimiento, el qual ha de ser firmado de el dicho Repartidor en la Peticion que se diere, para que se mande repartir, (17) y el Juez ha de ser obligado en el turno de Quentas, luego que se pida à mandar que el Repartidor la reparta antes de proveer otra cosa, (18) y el Escrivano ante quien passare, no ha de poder hacer ningunos Autos en el dicho juicio de Quentas hasta tanto que estèn repartidas, y señalado el Contador à quien le tocare hacerlas, (19) y sea cargo de Residencia, lo que encontrario de esto hiciere el dicho Juez, y Escrivano, y los Autos sean nullos, y se pueda denunciar de ellos, y ninguna persona de qualquier calidad, y estado que sea no pueda nombrar Contador para hacer ningunas Quentas de qualquier genero que sean, sino precisamente hayan de ir, y acudir à el dicho Repartidor, para que por el turno señale el Contador que le toca hacer las dichas Quentas; y siendo señalado le entreguen los recados, y papeles para hacerlas, y antes, no, (20) y lo mismo se entienda con los Tutores, Curadores, Administradores, Padres de menores, y otras qualesquier personas que hasta aqui han tenido facultad de nombrar Contador por sì, ò por otra persona, assi menores como ausentes, sino que aya de acudir à el dicho Repartidor, para que la reparta à el Contador que le tocare por su tur-

(13) *El Repartidor lo sea de todas las Quentas.*

(14) *Que no se pueda acrecer otro Oficio de Repartidor.*

(15) *Que todas las Quentas se lleven al Repartidor*

(16) *Ninguna persona, ù Contador las haga sin estàr repartidas.*

(17) *El Juez no pueda proveer otra cosa hasta que se reparta.*

(18) *Lo mismo el Escrivano pueda actuar.*

(19) *Lo en contrario sea cargo de residencia à Juez, y Escrivano, y los Autos nullos, y se pueda denunciar dellos*

(20) *Y lo mismo con los Tutores, Curadores, Padres de menores, y demàs personas que tenian facultad de nombrar Contadores.*

(21)
Y lo mismo de Quentas Extrajudiciales, haviendo tercero nombrado.

(22)
Los Escrivanos Publicos, y Reales no puedan otorgar Escripturas de Compromisso en Quentas que aya nombrados terceros, ò Arbitros, sin que primero sea ajustada por el Contador en turno, quedando solo en el Arbitro la facultad de juzgar, y en el Contador de ajustarlas.
Lo que en contrario se hiciere, se denuncie, y al Escrivano se le castigue à voluntad del Sr. Conservador, y sea cargo de residencia, y los Instrumentos invalidos.

(23)
No puedan los Juezes nombrar Contador de Oficio.

(24)
Los Contadores q̃ las hicieren sin turno sean castigados conforme la clausula de sus titulos.

(25)
Las Justicias q̃ no lo cumplieren sea cargo de residencia, y las Quentas nullas.

turno, (21) y de la misma manera se entienda con las Quentas que se hicieren extrajudiciales sin authoridad de Juez, como haya tercera persona nombrada para hacerlas, y lo que en contrario de esto se hiciere sea invalido, y se pueda proceder contra las personas que lo hicieren, y las Quentas sean en sì ningunas, (22) y los Escrivanos Reales, y Publicos, no puedan otorgar Escripturas de esta calidad, ni de otra que mire à Composicion, ni Quenta en que haya nombrados terceros, ni otras que hacen con titulo de Compromisso, nombrando Juezes Arbitros, los quales ajustan las Quentas, sin que primero los dichos Escrivanos remitan el contrato à el dicho Repartidor, para que lo reparta à el Contador que le tocare por turno, para que se junte con el dicho tercero, ò Juez Arbitro para hacer las dichas Quentas, sin que por ello sea visto quitar à el tercero, ò Juez Arbitro la facultad de poder juzgar en el dicho caso segun, y como tubiere el poder de las Partes, porque el Contador à quien tocare hacer las dichas Quentas, solo ha de tener facultad para formarlas, y ajustarlas conforme las Relaciones, Memoriales, y demàs Recados que para ello le fueren entregados, y lo que en contrario de esto se hiciere, se pueda assimismo denunciar, y el Escrivano que otorgare la dicha Escriptura de Compromisso, ù otra que mire à Quenta, en que haya Tercero nombrado sin que primero preceda el dicho repartimiento, haya de ser castigado à el Arbitrio de vuestro Juez Conservador, y sea cargo de residencia, y las Quentas, y compromissos no sean validos, y se pueda ir contra ellos, (23) y qualesquier mis Justicias para ningunas Quentas, ni Particiones no han de poder nombrar Contador de Oficio, sino que las mande repartir à quien le tocare por su turno, (24) y los Contadores que la hicieren sin tocarle por el dicho repartimiento, sean castigados conforme à la clausula de sus Titulos: (25) y las Justicias que no lo cumplieren, y observaren assi, en sus Residencias se les haga cargo de la culpa, y omision, que en ello tuvieren, y sean castigados por ello; y las Quen-

ras

(26)
En los casos de recusasion, se acompañe con el que le tocare siguiente en turno.

Si todos fueren recusados nombre el Juez vno de los doze, y si los dos no se conformaren se nombre tercero por turno.

(27)
Mandandose hacer alguna Quenta, assi en la Real Audiencia como en otra Jurisdiccion, toque al Repartidor el repartirla.

(28)
Las Quentas ya repartidas no buelvan à repartirse sino que las haga à quien tocò.

(29)
Si este dexare el Oficio, ò se muriere, las finalice el subcessor.

Solo ha de ser obligado de mostrarlas al Repartidor, para que las coteje, y anote.

(30)
Derechos del Repartidor.

tas sean en sì ningunas, (26) y en los casos que los dichos Contadores fueren recusados, hayan de repartirse las dichas Quentas à el otro Contador, que por el turno le siguiere, para que se junte con èl por acompañado para hacer las dichas Quentas; y si de esta manera todos fueredes recusados, en tal caso el dicho Juez haya de nombrar vno de los doze Contadores, el que le pareciere, y si los doze no se conformaren, y fuere necessario nombrar otro, haya de ser repartido por turno entre los demàs compañeros, (27) y mandandose tomar Quentas, ò hacer algunas Liquidaciones, assi de Cartas Executorias como de Quentas de Administraciones, y de otro qualquier genero que se reduzga à Quenta, assi por las Justicias Ordinarias como por el Rexente, Juezes, y Alcaldes de la dicha mi Audiencia, haya precisamente de tocar à el dicho Repartidor el repartirlo à el Contador que le tocare por su turno, y no se puedan hacer de otra manera, ni los Juezes las admitan, (28) y las Quentas que vna vez fueren repartidas à qualquiera de los doze Contadores, no hayan de poderse bolver à repartir, sino que precisamente las hayan de hacer aquel, à quien se le repartiò por su turno, (29) y si este dexare el Oficio, ò se muriere, de manera que haya de entrar otro en su lugar à servirlo, no por esso sea visto ser necessario bolver à repartir las Quentas que tenia à su cargo por el repartimiento, sino que precisamente le haya de tocar el hacerlas, y acabarlas à el Contador, que de nuevo entrare à servir el dicho Oficio, como si à èl mismo se le huviessen repartido, y solo ha de ser obligado el dicho Contador que assi de nuevo entrare à mostrar las Quentas, que estuvieren por hacer, y firmar de su Antecessor, trayendolas à el Repartidor para que lo ponga por razon de los libros, cotejandolas si son las mismas que fueron repartidas à su Antecessor, y el dicho Repartidor lo ha de dar por fee, à el qual ha de ser obligado el Contador que assi de nuevo entrare, à acudirle con los derechos que le tocare de cada Quenta que tomare la razon como dicho es. (30) Quanto à los derechos que ha de poder llevar el dicho Repartidor por el trabajo, y ocupacion q̃ en el dicho Repartimiento tuviere, y en tener

los

los Libros que fueren necessarios, han de ser quatro reales de cada Quenta, que assi se repartiere de qualquier genero, y calidad que sea, los que les ha de pagar el Contador que entrare de nuevo à servir el dicho Oficio por cada Quenta de que tomare la razon, (31) y en todos los casos en que huviere quexas, assi de parte de los dichos Contadores, como de otras personas, en razon de lo tocante à las dichas Quentas, y que no se os guarde, y cumpla lo contenido en vuestros Titulos, y en esta mi Cedula, haya de conocer, y conosca el dicho vuestro Juez Conservador, juzgando, y sentenciando como lo hallare por derecho, (32) en cuya conformidad le mando à el Rexente, y Juezes de la dicha mi Audiencia, y Alcaldes mayores de la Quadra de ella, provean, y le dèn orden se execute lo contenido en esta mi Cedula, no embargante lo dispuesto en contrario por los Titulos de los dichos Oficios, y qualesquier Leyes, y Pragmaticas de los mis Reynos, y Señorios de la Corona de Castilla, y lo demàs que haya, ò pueda haver en contrario, que para en quanto à esto solo altero los dichos Titulos, y dispenso con las dichas Leyes, (33) quedando como han de quedar las demàs Condiciones, Calidades, y Preheminencias en los dichos Titulos expressados, y las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, sin que por ninguna causa, y razon que se ofresca, se pueda ir, ni venir contra ellas, que assi es mi voluntad, y que tomen razon de esta mi Cedula, Geronymo de Canencia Contador de Quentas en la mi Contaduria mayor de ellas, mi Secretario, y de la Junta de media Annata, y los mis Contadores de la Razon que la tienen de mi Real Hazienda, y declaro, que de esta meced haveis pagado el derecho de la media Annata, que importò cinco mil seiscientos y veinte y cinco maravedis, el qual han de pagar conforme à reglas dèl, todos los Subcessores en los dichos Oficios, cada vno la que le tocare por razon de esta Preheminencia, demas de la que debiere de su entero valor, siendo de los comprehendidos en este derecho, fecha en Zaragoza à seis de Mayo de mil seiscientos y quarenta y cinco años — YO EL REY- Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero. Tomè la razon, Geronymo de Canencia. Tomè la razon

(31)
En todos los casos conosca el Conservador.

(32)
Mandase à la Audiencia execute lo contenido en esta Cedula.

(33)
Quedan en su fuerza y vigor lo demàs contenido en los Titulos.

[illegible]zon por Ausencia del Contador Pedro de Leon. Agustin de Lassa. Tomè la razon, Martin de Medina Laso de la Vega. ——

Obedecimiento del Acuerdo, Año de 1646.

En la Ciudad de Sevilla, en Lunes cinco dias del mes de Marzo de mil seiscientos y quarenta y seis años: Estando los Señores Rexente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor en Acuerdo General, fue leida por mi el presente Escrivano de Camara vna Cedula Real de su Magestad, firmada de su Real nombre, y refrendada de Antonio Carnero su Secretario, su fecha en seis de Mayo del año de seiscientos y quarenta y cinco, tomada la razon por Geronymo de Canencia, en q̃ por ella parece que su Magestad hace merced à los Contadores de Quentas, y Particiones de esta Ciudad, de que el exercicio de sus Oficios sea de aqui adelante por turno, y repartimiento, y no por nombramiento de Partes, como se disponia en sus Titulos, y se sirva el Oficio de Repartidor entre ellos mismos, ò nombrando persona que sea tal Repartidor; y el dicho turno, y repartimiento de Quentas, le tengan, y sirvan entre los susodichos por su Antiguedad, segun, y como dicho es; y el Señor Don Juan de Sante-lices, y Guevara, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo Real de su Magestad la tomò en sus manos, besò, y puso sobre su cabeza, y los dichos Señores dixeron, que la obedecian, y obedecieron con el acatamiento debido, y mandaron, que se cumpla, segun, y como en la dicha Cedula Real su Magestad manda, en todo, y por todo como en ella se contiene, de que doi feè -- Và testado -- Señor Governador -- Enmendado -- Sir -- Alonso de Cortegana -- Concuerda con su Original, que entreguè à Don Antonio Avello de Acuña, Contador del Numero de esta Giudad, y llevò en su poder, de que firmò aqui su recivo en Sevilla, en diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y sententa y siete años -- Christoval Maesse -- Don Antonio Avello de Acuña. ——

Y asimismo està inserta en dicha Executoria vna Peticion de los Contadores del Numero, y Auto del Real Acuerdo, su thenor es el siguiente. ——

Los

Peticion, sobre que el Turno de Particiones se divida en quatro, y otras cosas, al mejor govierno del Turno.

Los Contadores del Numero de esta Real Audiencia, que aqui firmamos, decimos, que V.S. por su Auto de Acuerdo General, tiene mandado, que todas las Particiones, Quentas de Tutelas, Albaceasgos, y Liquidaciones, y otras qualesquiera que por nuestros Titulos nos pertenecen, se repartan por turno; y porque en quanto à las dichas particiones no ay igualdad, por ser vnas de poco vtil, y otras considerables, combiene, que V.S. se sirva de mandar, q̃ de dichas Particiones aya quatro turnos, vno de contia de hasta diez mil Ducados, y otro desde diez hasta veinte mil, y otro desde veinte hasta quarenta, y la otra desde quarenta en adelante, y que el repartimiento no se haga hasta que se ayan presentado los Inventarios, y Aprecios, para que se reconosca la cantidad, y que esto lo señale vno de los dichos Contadores, como los Escrivanos señalan los pleytos, para que el Repartidor le ponga en el partido que le toca, y que el pleyto que por qualquiera cosa le huviere tocado à vno de los dichos Contadores, le siga para en todas las cosas que en èl se ofrescan de todas Quentas: Pedimos, y suplicamos à V.S. mande se haga como se contiene en esta Peticion, que con esto se evitan fraudes, y ay toda igualdad, y que se haga saber à el dicho Repartidor pedimos Justicia -- Don Gonzalo de Abreu y Ayala -- Francisco de Ledesma Alfaro -- Antonio del Castillo -- Licenciado Don Francisco de Salas Infante.

Acuerdo del año de 1654.

En la Ciudad de Sevilla, Martes onze de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años: Los Señores Governador, y Oydores del Audiencia del Rey nuestro Señor: Haviendo visto la Peticion de esta otra oja, por quatro Contadores del Numero de esta Ciudad, mandaron, que en conformidad de lo pedido en la dicha Peticion, en las Particiones para el repartimiento de ellas entre los Contadores del Numero, aya quarro turnos de las cantidades, que en la dicha Peticion se dice, y que el repartimiento no se haga hasta que se ayan presentado los Inventarios, y Aprecios, y entonces vno de los Contadores del Numero, señale la cantidad, para

Que el repartimiento de Particiones se divida de quatro turnos, vno de contia hasta 10ꝗ. Ducados, otro desde

C

de 10 hasta 20 Ducados, otro des- de 20 hasta 40 Ducados, pero des- de 40 Ducados en adelante, y que no se repartan las Quentas hasta que estèn hechos los Inventarios.

ra que el Repartidor haga el repartimiento, el qual Contador ha de ser el que en el primer Acuerdo del año se señalàre por los dichos Señores: Y por lo que resta de este año, nombraron à Diego Lopez de Balmazeda, vno de los dichos Contadores, y mandaron, que el Pleyto que por alguna Quenta le huviere tocado à vno de los Contadores, las demàs Quentas en que se huviere de remitir, y mandar que la haga Contador de los doze, sea el dicho Contador sin nuevo repartimiento, y assi lo proveyeron -- Agustin de Villavicencio -- Concuerda con la Peticion, que dieron dichos Contadores, y Auto que se proveyò por los Señores, Governador, y Acuerdo General, de que doi feè -- Agustin de Villavicencio

Y assimismo en dicha Executoria, està inserto vn Testimonio dado por Juan del Baño, Escrivano de dicha Comission, en que hace relacion de los Autos que se havian hecho, y formado ante dicho Escrivano, en razon del cobro, vso, y exercicio de dichos Oficios, y ante el Señor Doctor Don Fernando de Irabedra de Paz, del Consejo de su Mageštad, y su Juez Privativo, y Conservador de dichos Oficios, por su Real Cedula, dada en Madrid à quinze de Enero de mil seiscientos, y setenta, en que con relacion de ella, y de la Cedula del Turno, año de mil seiscientos quarenta y cinco, ya inserta: Y sigue dicho Testimonio, en la forma siguiente:

Titulo de Contador de Don Juan Marin en 13 de Febrero de 1667.

Y assimismo por parte de los dichos Contadores, fue presentada ante el dicho Señor Juez Conservador, en los dichos Autos vna Real Cedula, y Titulo de Contador, dado por su Mageštad el Rey nuestro Señor, Don Carlos Segundo, que Dios guarde, à favor del Contador Don Juan Mathias Marin de Salas, su data en Madrid en tres de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y siete años, que està firmado de la Reyna nuestra Señora, y refrendado del Señor Bartholomè de Legassa, su Secretario. Por el qual consta, que entre las Calidades, y Preheminencias de los Oficios de los dichos Contadores, se les concede, (1) que precisamente hagan todas, y qualesquier Quentas, y Particiones entre herederos, repartimientos de Dehesas, y Heredades, Liquidaciones de

(1) *Quentas que deben executar.*

Car-

Cartas Executorias de qualesquier intereses, y pretensiones que se deduxeren en juicio, y las Quentas de Tutelas, Curadurias, y Mayordomias, Asientos, y Administraciones, y Contratos, y de todos los demàs Derechos, que se reduxeren à Quenta, ora sea en juicio, ò de conformidad de Partes, (2) y que no las pueda hacer otra persona alguna por nombramientos de la Justicia, ni de las Partes, so las penas que adelante se contendràn, assi en la dicha Real Audiencia, como en los demàs Tribunales de la Justicia Real de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, (3) quedando exceptuadas tan solamente las Quentas de Proprios, y Positos, en los Lugares, que tienen Contador de quarenta años à aquella parte, de la creacion de los dichos Oficios de Contadores del Numero, con salario asentado para ello, con licencia del Real Consejo; (4) y las Quentas que qualquiera persona toma à sus Mayordomos, Criados, ò Renteros; porque estas las han de poder tomar sus Contadores, y las Quentas de Abanzos, y Compañias de Mercaderes, (5) con declaracion, que en llegando las dichas Quentas exceptuadas à juicio, las revistas, y liquidaciones que de ellas se hicieren, las han de hacer los dichos Contadores del Numero; (6) y lo mismo todas las que se ofrecieren, assi de los generos expressados, como de otros qualesquier, aunque se hagan de conformidad de Partes, sin authoridad de la Justicia, haviendo nombramiento de Contador en tercera persona, que no tenga intereses en las dichas Quentas; porque todas las extrajudiciales que las Partes no hicieren por sus personas entre sì, han de ser de los dichos Contadores, y todas las judiciales de que queda fecho mension: (7) Y que las Justicias, para ningunas Quentas, ni particiones han de poder nombrar otra persona, que no sean de los dichos Contadores numerados, ni admitir nombramiento en otros, ni consentir que otras personas hagan las dichas Quentas, (8) y si lo hicieren, los denuncien, y castiguen, por usar de oficio que no tienen licencia de su Mageftad para ello, y que por la primera vez sean condenados en veinte mil maravedis, y por la segunda, la pena

(2) *Que no las puedan hacer otras personas so las penas, que se expressaràn, ni por nombramiento de la Audiencia ù de otro Juez de esta Ciudad, y su Jurisdiccion.*

(3) *Se exeptuan las Quentas de Proprios, y Positos de los Lugares q̃ tienen Contador de 40 años antes de la consession del Privilegio.*

(4) *Y las Quentas extrajudiciales que toman las partes por sus Contadores, Abanzos, y Mercaderes.*

(5) *Pero llegando estas à juicio tocan las revistas à Contadores.*

(6) *Y las Quentas extrajudiciales que se ajustan nombrando tercero Contador.*

(7) *Ni las Justicias puedan nombrar Contador no siendo del Numero, ni consentir que otras personas las hagan.*

(8) *Se castiguen los que hicieren Quentas, primera vez en 20ꝗ mrs. y la 2. la penadoblada, y tercera 100ꝗ maravedis, y 4. años de destierro.*

pena doblada, y por la tercera, en cien mil maravedis, y quatro años de destierro del Reyno; (9) y que las Justicias que no lo cumplieren, y observaren, se les haga cargo en las residencias, de la culpa, y omision que en ello tuvieren, y que las Quentas sean en sì ningunas, (10) y que los dichos Contadores no han de poder ser recusados sin causa legitima, de la qual ha de conocer la Justicia sumariamente, y lo que determinase se ha de executar sin embargo de apelacion. (11) Y por el dicho Titulo, su Magestad concediò à los dichos Contadores, que sean essemptos de Soldados, Tutelas, Curadurias, y los Oficios serviles de Republica, (12) y que tengan asiento en los Estrados de la dicha Real Audiencia, sin perjuicio del asiento que tiene en ella el Fiscal de la Justicia Ordinaria ——

(9) *Y las Justicias que no lo cumplieren sea cargo de residencia.*

(10) *Que los Contadores no sean recusados sin causa que conosca la Justicia sumariamente.*

(11) *Concedense diferentes gracias.*

(12) *Asiento en Estrados de la Real Audiencia.*

Y assimismo, por parte de los dichos Contadores fue presentada en los dichos Autos la Concordia fecha entre los susodichos, en razon del cobro de sus Oficios, y turno de las Quentas que les pertenecen; la qual dicha Concordia es del thenor siguiente ——

Concordia del turno año de 1670.

CONformidad, y Concierto, que los Contadores del Numero de la Real Audiencia, y de las Justicias Ordinarias de esta Ciudad, y Lugares de su Tierra, y Jurisdiccion, hacemos los vnos en favor de los otros, y de sus Oficios, y de los que en ellos subcedieren, assi por la vtilidad publica, que de ello se recrece à las Partes, como para la observancia, y conservacion de sus Titulos, y Privilegios que les està, y fue concedida por su Magestad el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quarto (que Santa Gloria aya) en la venta de los dichos Oficios, por el año passado de mil y seiscientos y treinta y quatro, y el de poder repartir entre sì por turno las dichas Quentas, y en la forma que les pareciesse, por Cedula del dicho Rey nuestro Señor, dada en Zaragoza, en seis de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco. La qual dicha Convencion, ajuste, y conformidad, hacemos por justas razones que à ello nos mueven, principalmente por escusar la solicitud

que

que para obtener los Nombramientos se hacen, intentando las Partes que hacen los Nombramientos, ser absolutos dueños de la disposicion, que deben tener las Quentas, de que se recrecen graves daños, y Pleytos, por no conformarse ordinariamente los Contadores, dando pareceres diversos, y ser necessario nombrar tercero en discordia, y seguirse dilatados, y costosos Pleytos. Y que las personas que tienen Consulta, ò intervension en los negocios, quieren participar de los derechos, que el Contador nombrado lleva por su ocupacion, de què tambien se recrecen costas, y daños à las Partes, y otras causas dignas de remedio; las quales cessaràn mediante esta Concordia, y conformidad, procurando la igualdad de los dichos Oficios, y principalmente el bien publico que se sigue à las Partes: Aviendolo considerado, lo ponemos en execucion en la forma siguiente ————

(1) *Quatro Turnos de Particiones.*

Primeramente, estamos de Acuerdo, en que haya vn Turno de particiones entre herederos, el qual se ha de dividir en dos partidos: Vno de Quentas, por muerte de Padre, y otro de Quentas, y Particiones, por muerte de Madre; de los quales han de salir otros dos ramos, ò turnos de particiones de menòr quantìa de los caudales que no llegaren à mil ducados de cuerpo de hazienda, de que se ha de hacer repartimiento à parte. Y el repartimiento, que de las dichas particiones se hiciere, assi de las de hazienda gruessa, como de las de menor quantìa, ha de ser, tomando la antiguedad del Contador, por la del dia del entierro de la persona, cuyos bienes se dividan; y en las particiones que ocurrieren, de los que huvieren muerto en Indias, ù en otras partes donde no se pueda conseguir la feè de muerte, ha de entrar el Contador por el dia de la prevencion de los negocios, y antiguedad de su Oficio; y ocurriendo en vn dia prevenirse dos, ò mas negocios, en que no se puede reconocer antiguedad; en este caso, se sortearàn en presencia del Escrivano ante quien ha de actuar el Señor Juez Conservador. Y lo mismo se ha de entender con los negocios de las personas vezinas de esta

 Ciu-

Ciudad, que en otras partes huvieren muerto, de que no se pueda conseguir feè de muerte con facilidad. Y que todos los negocios de Tutelas, y demàs Quentas consernientes, y dependientes à las particiones, las ha de hacer el Contador à quien huviere tocado la dicha particion, aunque se hagan muchos años despues de hecha la particion, y en ello han de subceder los Contadores que entraren despues à vsar, y exercer los Oficios, cada vno en lo que le tocare. Y en los casos que los dichos Contadores fueren recusados, se han de entregar los papeles para hacer las Quentas à el Contador à quien huviere tocado la particion en el turno, y la ha de hacer antes que el acompañado ———

Que todas las Tutelas, y demàs Quentas incidentes toquen al que le tocò la particion, ò à sus Subcessores.

En caso de recusacion no entre el acompañado hasta q̃ fenesca la quenta el originario.

(2) *Turno de Tutelas sin particion.*

Item, estamos convenidos en que aya otro Turno de Quentas de Tutelas, de aquellas en que estuvieren hechas las particiones, y en las de que no huviere particion: Y el repartimiento de ellas se ha de entender por la misma forma, y antelacion que se refiere en el Capitulo antes escripto, de la antiguedad del Contador, y feè de muerte de la persona, cuyos bienes heredò el menor.

(3) *Turno de Abintestatos sin particion.*

Item, que aya tercero Turno, y Partido de Quentas de Abintestatos, en que no huviere particion para liquidar el quinto perteneciente à el Alma: Y este repartimiento ha de ser por el orden que el de las particiones.

(4) *Turno de Albaceasgo de Almas herederas.*

Item, ha de haver quarto Turno, en que se han de repartir todas las Quentas de Albaceasgo de Almas herederas, que assimismo se ha de hacer el repartimiento por la prelacion, y antiguedad referida en el turno de particiones ———

(5) *Dos turnos de Patronatos de Legos.*

Item, ha de haver quinto Turno, en que se repartan todas las Quentas de Patronatos de Legos: Y para el repartimiento se han de hacer dos partidos; vno de los que passaren de quinientos ducados de renta: y otro de menor quantia, de los que llegaren à los dichos quinientos ducados ———

(6) *Turno de Quentas de Juezes de Comission, y las que se hizieren de Oficio de Justicia.*

Item, ha de haver sexto Turno, y partido, en que se repartan todas las Quentas que en qualesquier Tribunales, y Juezes de Comission se mandaren hacer de Oficio de Justicia, cuya antelacion se ha de tomar por la antiguedad de los Contadores, y los dias de las provocaciones de los

los negocios, de los no expressados en los demàs Capitulos de esta Concordia ——————

(7) *Turno de Tercerias en discordia.* Item, ha de haver septimo Partido, y Turno de Tercerias en discordia, el qual se ha de repartir por la antiguedad de los Contadores, y las fechas de los Autos, en que se cometieren las Quentas à tercero Contador del Numero en discordia ——————

(8) *Turno de Liquidaciones.* Item, ha de haver octavo Turno, en que se han de repartir las Liquidaciones de Cartas Executorias, y las demàs que se hicieren con titulo de Liquidaciones, y la antiguedad se ha de tomar para el repartimiento, por la de cada Contador, y fecha del Auto en que se mandare liquidar ——————

(9) *Turno de Administraciones.* Item, ha de haver noveno Turno de Quentas de Administraciones, assi de Concursos de Acreedores, como otras qualesquiera que se pidieren en juicio, y se mandaren hacer, cuyo repartimiento ha de ser por la antelacion de la antiguedad de los Contadores, y fechas de los Autos en que se mandaren hacer ——————

(10) *Turno de Compañias, asientos, y demas extravagantes.* Item, ha de haver dezimo Turno de Quentas de Compañias, Asientos, Arrendamientos, y otras qualesquier que se mandaren hacer en juicio, de las no contenidas en los Turnos, y partidos antecedentes; y el repartimiento sea por el orden referido ——————

(11) *Turno de Compromissos.* Y que las Quentas que se hicieren por Compromisso, por Escripturas publicas, ayan de repartirse por turno à el partido que le tocare de los contenidos, en este Memorial, sin que los Escrivanos Publicos puedan hacer las Escripturas, no haviendose repartido la Quenta por turno, y hechola el Contador à quien le tocare por su antiguedad, en conformidad de lo concedido en nuestros Titulos.

(12) *Turno, y repartimiento por sorteo de los Lugares de la tierra de Sevilla, y Jurisdiccion de la Real Audiencia.* Item, se han de repartir entre los doze Contadores los Lugares de la Tierra, y Jurisdiccion de Sevilla, haciendo doce partidos iguales por las vezindades de los dichos Lugares, sorteandose entre los dichos Contadores, llevando tantos vezinos vno como otro, para que hecho, y sabido lo que à cada vno toca, pida ante el Señor Juez Conservador, lo que le convenga, en razon de que se execute, cumpla, y guarde lo contenido en los Titulos, y que à ello assistan los dos Contadores Diputados,

que

que por los mefes del año han de eftàr en turno ——

(13)
Que los Efcrivanos dèn Teftimonio de las Quentas pendientes.

Y para que aya noticia de todas las particiones, y Quentas que fe debieren hacer, y en efpecial de las atraffadas, combiene, que fe pida Auto, en que fe mande generalmente à los Efcrivanos Publicos, de Provincia, Juzgados, y los demàs, y los de Comifsiones, dèn Teftimonio à los Contadores Diputados que ha de haver por turno, como adelante fe dirà, de todos los negocios de Tutelas, Abinteftatos, Almas herederas, Patronatos, y los demàs expreffados en efte Memorial, afsi de los que fueren ocurriendo, como de los refagados; y que los Efcrivanos Publicos, dèn Teftimonio de los defernimientos de Tutelas, de diez, ò quinze años à efta parte, ò el tiempo mas, ò menos que pareciere combeniente. Y que afsi mifmo dèn relacion de los Patronatos mencionados en las Efcripturas de fus oficios, del tiempo, y años à efta parte, que pareciere que combiene, para que avida la noticia, los dichos Contadores del turno pidan que fe hagan las Quentas ——

Lo mifmo los Efcrivanos Publicos, de los defcernimientos de Tutelas, y Patronatos.

(14)
Nombramiento de Diputados por turno, y poder que fe dàn vnos à otros.

Item, eftamos de Acuerdo, y conformidad de repartir entre nofotros el cuidado, agencia, y folicitud de que fe necefsita para el buen cobro de nueftros Oficios, y pedir todo lo que à la confervacion de ellos combiene, y lo demàs que fuere neceffario en juicio, y fuera dèl, para lo qual nos damos defde luego poder los vnos à los otros, y los otros à los otros, en tan baftante, y cumplida forma, como podemos, y à lugar de derecho, para q̃ en el primero mes del año aya dos Contadores del Numero, los quales han de tener en sì, la voz, y defenfa de todos los demàs en general, y en particular; los quales han de vfar el dicho Oficio por tiempo de vn mes, entrando primero los mas antiguos en el de Enero, y el mes de Febrero los dos figuientes en antiguedad, y el mes de Marzo los que fe figuieren: Y afsi fubcefsivamente han de ir entrando por antiguedad, hasta que pare en los dos mas modernos, à quien à de tocar el mes de Junio, y luego à de volver la Rueda, volviendo à entrar en el mes de Julio los dos mas antiguos, y correr hafta los dos mas moder-

modernos, que han de entrar en el mes de Diziembre, y por este Orden han de quedar asignados los meses de todos los años que fueren corriendo. Los quales, entre las demás cosas que han de tener à su cargo, han de ser Libros donde se escriba la razon de todos los negocios, y Quentas que ocurrieren, y se debieren hacer, y repartirlas, segun, y en la forma que queda referido ——

Tengan el cuidado de tener Libros para tomar razon de las Quentas.

(15) *Forma de tassar las Quentas.*

Item, estamos combenidos, que por escusar quexas de las Partes, y que se proceda con justificacion, en razon de los derechos, que nos pertenecieren por la ocupacion, y Ordenanza de las Quentas, y que ninguno exceda en llevar mas cantidad, que la que proporcionadamente meresca, ayan de llevarse las Quentas que se hicieren à los dichos Contadores Diputados de los meses; los quales de conformidad han de tassar las Quentas, y jurar las tassasiones que hizieren: y en caso que no se conformen, ha de entrar en discordia vno de los dos Contadores, que por los meses le ha de seguir en rueda; y con el parecer que diere assimismo jurado, ha de quedar hecha la tassasion, y si no obstante huviere contradiccion de la Parte, se llevarà la Quenta, y tassasion à el Señor Juez Conservador, para que mande executar, lo que viere que combiene ——————

(16) *Que en caso de aucencia, ò impedimento de qualquiera Contador, aya de poder nombrar à otro Compañero para q haga las Quentas, partiendo los derechos; y lo mismo, interin que los Thenientes sacan Titulo, y lo mismo falleciendo, ò estando vacante interin que los herederos sacan Titulo.*

Item, que porque los negocios no se detengan por falta, ò ausencia, ù otro impedimento del Contador à quien tocare por Turno el negocio, respecto de que por nuestros Titulos tenemos facultad de nombrar cada vno su Theniente, que exersa el dicho Oficio mientras èl no le exerciere: Este nombramiento le aya de hacer el Contador que se ausentare, ò estuviere impedido, en vno de los compañeros Contadores del Numero, en el interin que no se sacare nuevo Titulo en nombre de otra persona, y con calidad de partir los derechos que huviere de llevar el Contador à quien nombrare para esto. Y que si falleciere sin hacer nombramiento, en el interin que los herederos, ò personas à quien perteneciere el dicho Oficio, sacare nuevo Titulo, se sortee en presencia del Señor Juez Conservador, entre los demàs à quien tocare

 vsar

vsar el dicho Oficio, con la misma calidad de partir los derechos de las Quentas, con la propiedad, y Señorio de el dicho Oficio ——————————

Y en la forma, y manera referida, queremos que se execute, cumpla, y guarde esta Concordia en virtud de la Cedula del Turno, con que su Magestad nos hizo merced, mencionada à el principio de esta conformidad, y concierto, dada en Zaragoza en seis de Marzo de mil y seicientos y quarenta y cinco, y lo firmamos de nuestros nombres en Sevilla, Viernes veinte y ocho de Marzo de mil y seicientos y setenta, quedando en su fuerza, y vigor todo lo demàs contenido en la dicha Real Cedula de Turno. Francisco Rosel. Antonio de Castillo. Don Juan Brioso Rey. Don Juan Antonio de Casafonda. Don Juan Mathias Marin de Salas. Don Antonio Avello de Acuña. Miguel Garcia de Villegas. Don Lorenzo Duràn. Don Joseph Ponze. Don Juan de Bonmaz y Naba.

Con las quales dichas Cedulas Reales, de que và fecha mencion, y Concordia, que và inserta, se presentò Peticion por parte de los dichos Contadores, ante el dicho Señor Juez, pidiendo, aceptase la Comission de tal Juez Conservador, y que aprobase la dicha Concordia. Y con vista de ella, y de las dichas Reales Cedulas, proveyò el dicho Señor el Auto del thenor siguiente ——

Auto de 2. de Abril de 1670.

Aprobacion de la Concordia.

En la Ciudad de Sevilla, à dos dias del mes de Abril de mil y seicientos y setenta años: El Señor Don Fernando de Irabedra de Paz, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia de esta dicha Ciudad, Juez Privativo, y Conservador de los doze Oficios de Contadores del Numero de ella. Aviendo visto esta Peticion, y vna Real Cedula de su Magestad, despachada por su Real Consejo de Camara, su fecha en Zaragoza à seis dias del mes de Mayo del año passado de mil y seicientos y quarenta y cinco, en que su Magestad se sirve hacer merced à los Contadores del Numero de Quentas, y particiones de esta dicha Ciudad, de que el exercicio de sus Oficios sea desde el dia de la fecha en adelante, por Turno, y no por nombramiento de Partes, como se dispone en los Titulos de Contadores, que se les despachò à el tiempo de la creacion de los dichos Oficios,

cios, y que el de Repartidor se sitva entre ellos mismos. Y assimismo vn Titulo de Contador de Quentas, y particiones, despachado à favor de Don Juan Mathias Marin, y las calidades, y condiciones en el dicho Titulo contenidas. Y assimismo la Concordia hecha por los dichos Contadores del Numero, en que declaran la forma, y disposicion que han de tener en el referido repartimiento. Y assimismo la Cedula de Juez Conservador, despachada en quinze de Enero passado de este año, para que el dicho Señor Juez Conservador los ampare, y defienda en el vso, y exercicio de los dichos Oficios de Contadores de Quentas, y Particiones, con que ha sido requerido oy dia de la fecha de este Auto, por parte de Don Juan Mathias marin, Contador del Numero de esta dicha Ciudad, por sì, y por los demàs Contadores del Numero de ella, cuya jurisdiccion tiene aceptada ante el infraescripto Escrivano: y siendo necessario la buelve à aceptar de nuevo, y de ella vsando: Mandò, que se guarde, y cumpla la forma del Turno hecha por los dichos Contadores, en virtud de la dicha Cedula, y facultad de suso referida, y como por ella su Magestad lo manda, y les fue concedido, y por ella se les permite alterar la forma del Turno por los mas votos, cada vez que les pareciere: y aprobava, y aprobò la dicha Concordia hecha, y presentada por los dichos Contadores, en orden à la forma del dicho Turno, y poder que se dàn los vnos à los otros, para que dos, en nombre de todos, tengan la voz, y defensa de todo el numero por los meses del año, en la forma que se contiene en el Capitulo, que de esto trata en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y para su mayor validacion, dixo, que interponia, è interpuso su authoridad, y judicial Decreto, aquel que puede, y con derecho debe. Y que para que no se innove en cosa alguna en la igualdad de los negocios que tienen combenida, ni ninguno de los Contadores exceda en parte alguna de ella, se les notifique, que desde oy en adelante no se entrometan à hacer ningunas Quentas por nombramientos de las Partes, ni por Compromisso, ni en otra forma, sino yendo repartida por los Contadores Diputados de los meses, en el Turno

Aprobacion de la Concordia.

Pena de cien Ducados al Contador, que quebrantare la Concordia, aplicados á la Real Camara, y dos meses de privacion de el Turno: Por la segunda vez la pena doblada, y que se execute desde luego sin oirlos.

no à quien tocare la dicha Quenta, pena de cien Ducados, aplicados para gastos de Estrados de los Señores del Real Consejo de la Camara, en que desde luego les dà por condenados lo contrario haciendo, y que se executarà la dicha condenacion, sin oirlos en cosa alguna, y de dos meses de privacion de Turno, dentro de los quales no se les reparta ningun negocio de Quentas, y las que huviere, se repartan entre los demàs Contadores del Numero, con igualdad, y en conformidad de la dicha Concordia, y Turnos de ella, y por la segunda vez, la pena doblada.

En quanto al repartimiento de los Lugares de la tierra, y Jurisdiccion, hechos los doze partidos con arreglamento à sus vezindarios, se traigan para el sorteo.

Y que en quanto à el repartimiento de los Lugares de la tierra, y Jurisdiccion de Sevilla, cuyas Quentas les pertenecen conforme à los Titulos presentados, se traigan ante su merced, y el presente Escrivano, hechos los partidos de los Lugares por los Padrones de sus vezindades, para que se sorteen en la forma que estàn combenidos en la dicha Concordia, para que fecho el dicho repartimiento, se provea lo que mas combenga à la conservacion de los dichos Oficios. Y assimismo mando, que se notifique à todos los Escrivanos de Camara de la Real Audiencia, de las Provincias, y Juzgados, y de Comissiones, y à todos los demàs Publicos, y Reales, no admitan desde oy en adelante ningun nombramiento de Contador hecho por las Partes, en ningun negocio que toque à Quentas, aunque sea por via de liquidaciones, ni Quentas, ni liquidaciones hechas por los Contadores, ni por otra ninguna persona, no haviendose primero repartido por los Contadores Diputados de el dicho Turno, ni por las mismas Partes, excepto aquellas en que estuvieren hechos antes de la fecha de este Auto, y notificacion dèl: y lo cumplan los vnos, y los otros, pena de otros cien ducados, aplicados en la dicha forma. Y para que les conste à los dichos Escrivanos la forma del Turno, se les dè Testimonio de los Turnos, y Partidos de Quentas, en que estàn combenidos: y lo mismo cumplan los dichos Escrivanos en las tercerìas en discordia, sucediendo ser recusado alguno de los Contadores por las Partes, quando se presentaren las Quentas en dicha discordia. Y so la dicha

Que los Escrivanos de Camara, Provincias, Juzgados, y de Comissiones, no admitan nombramiento de Contador ni quenta, ni liquidacion de persona alguna, no siendo por Turno, pena de cien ducados, aplicados à la Real Camara.

Y lo mismo cumplen en las Tercerìas en discordia.

Que los Escrivanos Publicos no otorguen Escripturas de Compromisso tocantes à Quentas, sin haverlas hecho Contador por Turno, pena de los dichos cien ducados, aplicados à la Real Camara.

dicha pena mando, que los Escrivanos Publicos de esta dicha Ciudad, no hagan, ni otorguen Escripturas de Compromissos tocantes à Quentas, sin haverlas hecho el Contador à quien le tocare por su Turno. Y quedando vn traslado authorizado, en manera que haga feè de la Cedula de Conservaturìa, y de la facultad que presentan para forma del dicho Turno, y el Titulo de Contador, se les buelvan los Originales, y el presente Escrivano notifique este Auto, y dè los Testimonios que en èl se refieren. Y lo firmò. Y lo notifique qualquier Escrivano Real. Doctor Don Fernando Irabedra de Paz. Ante mi, Francisco Ximenez del Baño, Escrivano ——

El qual dicho Auto fue notificado à los dichos Escrivanos, y Contadores del Numero ——

Despues de lo qual, se diò Peticion por el Contador Don Juan Mathias Marin, vno de los dichos doze Contadores del Numero, por sì, y en nombre de los demàs Contadores, y en virtud de poder q̃ le otorgaron ante mi; la qual, y el Auto à ella proveido por el dicho Señor Juez Conservador, y el que se proveyò por los Señores Regente, y Oydores de la dicha Real Audiencia, en su Acuerdo general, es el siguiente ——

Peticion sobre q̃ los Escrivanos tengan à los Contadores por Partes, y les entreguen los Autos que pidieren.

Don Juan Mathias de Salas, Contador del Numero de la Real Audiencia, por mi, y en nombre de los demàs Contadores del Numero, y en virtud del Poder, que otorgaron ante el presente Escrivano, paresco ante Vm. y digo: Que por la Concordia entre nos los dichos Contadores hecha, estamos combenidos, en que todos los negocios de Quentas se hagan por Turno distribuitivamente, por las causas, y razones en ella mencionadas: y porque vna de las razones que ha perturbado el Orden del dicho Turno, es, que las Partes que tienen voz por razon de sus Oficios, assi de los menores, como de los Patronatos, Abintestatos, Almas herederas, y ausentes, que nombran Contadores por su parte, hallandose sin esta ocasion, por razon del Turno, detenian los negocios, con pretexto de que no llegasen à tener efecto las Quentas, para que por este medio los Contadores, innovasen en

la dicha forma del Turno, como con efecto se sobreseyò en èl por entonces, à fin de que los negocios se pusiessen corrientes. Y para que aora no aya el mismo inconbeniente, es necessario dos medios: El vno la forma que tenemos acordada en la dicha Concordia, de repartir entre nosotros la agencia, solicitud, y cuidado de los negocios por los meses del año. Y el otro, y mas principal consiste, en que seamos havidos por parte en la solicitud de los dichos negocios, y que se admitan los pedimentos, que en razon de ello hicieren los dos Contadores, que por los meses del año han de tener la voz, y defensa de todos los demàs, y que qualesquiera Escrivanos les entreguen los Pleytos tocantes à Quentas de menores, Abintestatos, Albaceasgos, Patronatos, y Almas herederas, y ausentes, para que pidan lo que en razon de los dichos negocios combenga, de lo qual se sigue el bien comun de los interessados en los dichos negocios, haciendose como se deben hacer: y nosotros conseguimos el vso, y exercicio de nuestros Oficios, que fueron criados para ello; y los que tienen à su cargo este cuidado consiguen el alivio de ayudarle à cumplir con la obligacion, que por razon de sus Oficios les compete, con que generalmete para todos es vtil, y combeniente. Y para que esto tenga efecto, à Vm. pido, y suplico, mande despachar su Auto, en que dè facultad à los dichos dos Contadores, que por los meses del año han de tener la voz, y defensa de los demàs, para que puedan pedir, y pidan lo que combenga en razon de todos los negocios de Quentas que en esta Peticion se contienen, y que los Escrivanos admitan sus pedimentos, y se les entreguen los Pleytos como si fuessen las mismas Partes, pues es Justicia q̃ pido &c. Don Juan Mathias Marin de Salas.

Auto de 21. de Abril de 1670. En que se manda que los Escrivanos de Camara, Provincias, y Juzgados, tengan por Partes à los Contadores Diputados, y les entreguen los Autos de Quentas, que pidieren.

En la Ciudad de Sevilla, à veinte y vn dias del mes de Abril de mil y seiscientos, y setenta años, el Señor Doctor Don Fernando de Irabedra de Paz, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad, haviendo visto la Peticion ante escripta, presentada por parte de Don Juan Mathias Marin, Contador del Numero de esta dicha Ciudad, por sì, y en nombre de los demàs Contadores del Numero de ella: Dixo,

que

que mandaba, y mandò, que los Escrivanos de Juzgados, y Provincia, admitan los pedimentos que se hicieren por parte de los dichos Contadores, à quien tocare la solicitud de ello por los meses del año, en la forma que se contiene en la Concordia entre ellos hecha, y Cedula de su Magestad, que para ello tienen, y les entreguen los Pleytos, y Autos de Quentas, como si fuessen las mismas Partes, para que en razon de ello pidan, lo que combenga à la buena administracion de Justicia, y para ello se dèn los despachos necessarios. Y lo mismo cumplan los Escrivanos de esta Real Audiencia: y este Auto se consulte con los Señores Regente, y Oydores de esta dicha Real Audiencia, à quien se remite por el dicho Señor Don Fernando Irabedra de Paz, y lo firmò: Doctor Don Fernando Irabedra de Paz, ante mi, Francisco Ximenez del Baño.

Auto de 16. de Mayo de 1670.
En el que consultado en el Real Acuerdo el Auto antecedente, se manda cumplir.

En la Ciudad de Sevilla, Viernes diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta años, visto por los Señores Regente, y Oydores de la Real Audiencia de el Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo general, los Autos fechos por el Señor Don Fernando Irabedra de Paz, Oydor mas antiguo de la dicha Real Audiencia, sobre la conservacion del numero de los Contadores de Quentas, y Particiones que se vieron, sobre la Consulta, que dicho Señor mandò se hiciese à dichos Señores, sobre lo contenido en el Auto proveido en veinte y vno de Abril passado de este año, à la Peticion dada por Don Juan Mathias Marin de Salas, por sì, y demàs Contadores del Numero, mandaron, que estos Autos se debuelvan à el dicho Señor Oydor Don Fernando Irabedra de Paz, para que proceda en ellos en conformidad de su conservaturìa: y assi lo proveyeron, Juan Antonio de Arteaga.

Concuerda con el original, que queda entre los papeles de la Escrivania del Acuerdo general. Sevilla en veinte y vno de Mayo de mil y seiscientos y setenta años, Juan Antonio de Arteaga.

Auto de 22. de Mayo de 1670.
En q̃ se manda llevar à debido efecto los Autos antecedentes.

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta años: Aviendo visto su merced el Señor Doctor Don Fernando Irabedra de Paz, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo

guo en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Privativo, y Conservador de los Contadores del Numero de la dicha Real Audiencia, el Auto proveido por los Señores Regente, y Oydores de ella, en su Acuerdo general, que se hizo en Viernes diez y seis de este presente mes, y año, por el qual los dichos Señores debolvieron à su merced estos Autos, para proceder en ellos en conformidad de su conservaturia: mandò, que se guarde, cumpla, y execute el Auto proveido por su merced en veinte y vno de Abril passado de este presente año, en todo, y por todo, como en èl se contiene: y que para ello el presente Escrivano dè los despachos necessarios. Y assi lo proveyò, y firmò, Doctor Don Fernando Irabedra de Paz, ante mi Francisco Ximenez del Baño, Escrivano.-- Y assimismo doi fee, que ante mi, los dichos Contadores, el dia primero de Mayo de este presente año de mil y seiscientos y setenta, en cumplimiento del Auto proveido por el dicho Señor Juez Conservador en dos de Abril de este dicho año, que queda inserto, hicieron sorteo, y repartimiento entre si los dichos Contadores de los Lugares de la Jurisdiccion de esta dicha Ciudad, y su Real Audiencia, en la forma, y segun que en el dicho repartimiento se contiene, que està en los dichos Autos: el qual assimismo fue aprobado por dicho Señor Juez Conservador, por su Auto de diez y siete del mes de Mayo, y mandado cumplir, y executar--

Sorteo de los Lugares de la Jurisdiccion de Sevilla, y de su Real Audiencia.

Aprobado este Sorteo por Auto de 17. de Mayo de 1670.

Y assimismo doy fee, que por parte de los dichos Contadores, se presentò Peticion, en que se pidieron diferentes cosas en orden à el buen cobro de sus Oficios: A la qual por el dicho Señor Juez Conservador se proveyò vn Auto del thenor siguiente.——

Auto de 2. de Junio de 1670.

En la Ciudad de Sevilla en dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta años, su merced el Señor Doctor Don Fernando Irabedra de Paz, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Privativo, y Conservador de los Contadores de el Numero de la dicha Real Audiencia, y de los demas Tribunales de la Justicia Real de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, haviendo

visto

visto la Peticion, dada por Miguel Garcia de Villegas, y Don Lorenzo Duràn de Torres, Diputados del Turno de los dichos Contadores, mandò, que todos los Escrivanos de Provincia, y de los Juzgados de la Justicia Real de esta dicha Ciudad, dèn Testimonio remoto, en Relacion de las particiones, Tutelas, Albaceasgos, de Almas herederas, Abintestatos, y Patronatos, de que tuvieren Autos pendientes en sus Oficios, à saber, en quanto à las particiones, Albaceasgos de Almas herederas, y Abintestatos, de los en que no estuvieren hechas las Quentas por Contadores del Nemero. Y en quanto à las Tutelas, y Patronatos, de todos ellos, aunque estèn hechas las Quentas, excepto las Tutelas que estàn ya fenecidas, dando razon en los dichos Testimonios, si ay nombrados Contadores, ò no, y en que tiempo se hicieron los nombramientos. Y assimismo vean los libros de conocimientos de sus Oficios, y dèn razon en el dicho Testimonio de los Pleytos, y Autos que estuvieren fuera de sus Oficios tocantes à las dichas Quentas, y en cuyo poder paran: todo lo qual, los dichos Escrivanos cumplan dentro de quince dias de termino, que ha de empezar à correr desde el dia de la Notificacion de este Auto, pena de veinte Ducados, aplicados para los gastos de Estrados de los Señores del Real Concejo de la Camara: Los quales dichos Testimonios dèn, y entreguen à los Diputados, que fueren del Turno de los dichos Contadores, para que hagan entre sì el repartimiento de las Quentas que huviere, pagandoles à los dichos Escrivanos los derechos que huvieren de haver de los dichos Testimonios, para lo qual pondràn à el pie de ellos razon de los dichos derechos. Y à el primero otro si, mandò, que todos los Escrivanos Publicos del Numero de esta dicha Ciudad, dèn Testimonio en Relacion de todos los Patronatos, de que en los Registros de sus Oficios se hiciere mencion, assi por las fundaciones que se huvieren hecho, como por los Testamentos Cartas de pago, y otros instrumentos que ante los dichos Escrivanos se huvieren otor-

Que todos los Escrivanos de Provincia, y Juzgados dèn Testimonios remotos en relacion de las Particiones, Tutelas, Albaceasgos, de Almas herederas, Abintestatos, y Patronatos de que huvieren Autos pendientes en sus Oficios, y los entreguen à los Diputados del Numero dentro de cierto termino, pena de veinte ducados, aplicados à la Real Camara.

Y assimismo por los Libros de Conocimientos, dèn razon de los Pleytos que estuvieren fuera de sus Oficios.

Que los Escrivanos Publicos dèn testimonio en relacion de los Patronatos que en sus Oficios se hiziere mencion: Y testimonio remoto en relacion de todas las

las Tutelas discernidas en sus Oficios de doce años antes, pena de veinte ducados, aplicados a la Real Camara.

gado conforme la razon que constare en los dichos Registros, y Escripturas de ellos, de doce años à esta parte. Y assimismo mandò, que todos los dichos Escrivanos Publicos dèn Testimonio remoto en Relacion de todas las Tutelas, que en el dicho tiempo de doce años à esta parte constare en los dichos sus Registros haverse discernido. Los quales dichos Testimonios, mandò, que los dichos Escrivanos Publicos dèn, y entreguen, los que tocaren à los Patronatos dentro de treinta dias, que han de comenzar à correr desde el de la Notificacion de este Auto, y los de las Tutelas dentro de quince dias, que tambien han de correr desde el dicho dia de la notificacion; y vnos, y otros los entreguen à los Contadores Diputados, que fueren del Turno de los dichos Contadores del Numero, por quien se les han de pagar los derechos, que por razon de los dichos Testimonios huvieren de haver, à el pie de los quales los han de poner, y lo cumplan, pena de los dichos veinte ducados aplicados en la forma que queda dicho. Y à el segundo otro si, mandò, que se despache la Requisitoria que se pide, y assi lo proveyò, mandò, y firmò -- Doctor Don Fernando Irabedra de Paz -- Ante mi, Francisco Ximenez del Baño, Escrivano ——

Como todo lo susodicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece de los dichos Autos, que à el presente quedan en mi poder, à que me refiero, y para que conste, donde combenga à pedimento de los Contadores Diputados doi el presente en Sevilla en diez dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta años —— En testimonio de verdad, Francisco Ximenez del Baño, Escrivano ——

Y assimismo consta por dicha Executoria, que haviendo salido el Fiscal de su Magestad en el Real Acuerdo en siete de Septiembre de mil seiscientos setenta y seis, pidiendo se observase el Turno, y presentando la Cedula, y Acuerdo año de mil seiscientos cinquenta y quatro, ya inserto, se mandò juntarse con los demàs papeles, y juntos por su Acuerdo general se determinò lo siguiente.

Auto del Acuerdo de 24. de Septiembre de 1676. En

En la Ciudad de Sevilla, Jueves veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años,

En que se manda guardar la Cedula del Turno, año de 1645. y Concordia de los Contadores, año de 1670, à pedimento del Fiscal de S. Mag. y se debuelven los Autos al Señor Conservador, y de su observancia.

años, visto por los Señores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo general; los Autos fechos à pedimento del Licenciado Don Juan de Aguilera Castillo, Fiscal de su Magestad, sobre que los Contadores del Numero de esta Ciudad no admitan, ni se hagan cargo de Quentas, que no se les ayan repartido por Turno, en conformidad de la Cedula que ay de su Magestad, y que se nombre Repartidor que las reparta: mandaron se guarde la Cedula de su Magestad, su fecha en Zaragoza à seis de Mayo del año passado de mil y seiscientos y quarenta y cinco, que concediò el Turno à los doze Contadores del Numero de esta Real Audiencia, y se execute, segun, y como se dispuso por la Concordia que hicieron los dichos Contadores para la forma del repartimiento por el Auto del Señor Oydor Don Fernando de Irabedra de Paz, Juez Conservador de dichos Contadores, y de veinte y vno de Abril del año passado de mil y seiscientos y setenta, que se consultò con el Acuerdo, y se le mandaron debolver los Autos, y el libro del Turno estè en poder del Señor Juez Conservador, para executar los repartimientos de las Quentas, y particiones, y se notifique à los Contadores no lo quebranten, con apercebimiento, que se procederà à lo que huviere lugar de derecho, y assi lo proveyeron - - Juan Antonio de Arteaga.

Cuyo Auto notificado à los Contadores en dicha Real Audiencia, y debueltos los Autos à el Señor Conservador proveyò vno, que su thenor es el siguiente.

Auto de 5. de Octubre de 1676. En que manda el Señor Conservador, se execute el Auto antecedente de el Acuerdo de 24. de Septiembre de 1676.

En la Ciudad de Sevilla, en cinco dias del mes de Octubre de mil seiscientos y setenta y seis años, el Señor Don Fernando Irabedra de Paz, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Conservador de los Oficios de los Contadores del Numero de dicha Real Audiencia, haviendo visto esta Peticion, y el testimonio dado por Juan Antonio de Arteaga, Escrivano de Camara de dicha Real Audiencia, en que viene inserto el Auto proveido por los Señores de ella, en su Acuerdo general de veinte y quatro de Septiembre proximo passado, en que mandaron se guardase la Cedula de su Magestad de seis de Mayo del año passado de

de mil feifcientos y quarenta y cinco, en que concediò el Turno à los doze Contadores del Numero de dicha Real Audiencia, y que fe executafe como eftà difpuefto por la Concordia que hicieron los dichos Contadores, como en dicho Auto fe contiene, mandò fe guarde, cumpla, y execute el dicho Auto; y para que tenga efecto lo en èl contenido, defde luego fu merced nombrava, y nombrò por Repartidor de todas las Quentas, y Particiones, que fe han de repartir entre los dichos doze Contadores, à Don Francifco Rofel, vno de ellos, y por Contador Diputado, que certifique la cantidad, y caudal de que fe compone cada particion, y à el partido que ha de tocar de los quatro, que eftàn feñalados por la Concordia, que fe mandò guardar por el dicho Auto de los Señores de dicha Real Audiencia, à Don Antonio Avello de Acuña, cuyos nombramientos fu merced hacìa, y hizo en los fufo dichos por el tiempo de fu voluntad, y que fe les notifique los acepten, y juren en la forma ordinaria, y afsimifmo mandò, que los dichos nombramientos, y el repartimiento de dichas particiones, fe ha de hacer en las cafas de la morada de fu merced, y el dicho Auto de los Señores de dicha Real Audiencia, fe notifique, y haga faber à todos los Efcrivanos de Camara, y de Provincia de ella, y à los de los Juzgados, y Publicos de efta Ciudad, para que les confte como ay Turno, y no admitan de las Partes Nombramiento alguno, ni Compromiffo, fin que fe aya primero repartido, y que fe notifique à Gregorio Perez de Belmonte, ù à otra qualquiera perfona, en cuyo poder pararen, ò eftuvieren los libros de dichos repartimientos, dentro de vn dia los pongan en cafas de la morada de fu merced, con apercebimienro, que ferà apremiado à ello: y à el otro fi, de la dicha Peticion, mandò, fe les notifique à todos los dichos doze Contadores dentro de tercero dia dèn las Certificaciones remotas, que por el dicho otro fi fe piden, con apercebimiento, que feràn apremiados à ello, y afsi lo proveyò, Don Fernando Irabedra de Paz -- Ante mi, Chriftoval Macfe.

Nombramientos de Diputados, por la voluntad del Señor Confervador.

Que fe haga faber à los Efcrivanos de Camara, Provincias, Juzgados, y Publicos, como ay Turno, y no admitan de las Partes, Nombramientos de Quentas fin repartimiento de Turno.

Que los Contadores dèn Certificaciones remotas.

Y notificado dicho Auto à los en èl contenidos, y prac-

practicadose diferentes diligencias, y seguidose varios Articulos, y pretensiones, sobre que huvo distintas providencias, à el fin de la observancia del Turno por los Contadores: parece que à pedimento de estos, por Auto del dicho Señor Conservador, de diez y seis de Diziembre de mil seiscientos, y setenta y seis, se mandò llevar à debido efecto el Auto, en que se havia mandado, que los Escrivanos llevasen à repartir à el Turno las Quentas, y particiones, el que cumpliessen dentro de tercero dia, y en defecto de no haver algunos cumplido por Auto de dicho Señor Conservador, de diez de Febrero de mil seiscientos, y setenta, y siete, se mandò notificar à los dichos Escrivanos, por segundo, y vltimo termino, dentro de tercero dia, cumpliessen con lo que les estaba mandado, y llevasen à repartir las Quentas que cada vno tuviesse à las casas de la morada del dicho Señor Juez, y las que no estuviessen en estado, en el mismo termino las exciviessen ante el Contador Diputado, para que las certificase, y de ellas tomase razon para pedirlas à su tiempo: y parece que despues de otras distintas providencias à el govierno de el Turno por sus Contadores, à pedimento de estos, por memoria que presentaron, mandò dicho Señor Juez Conservador por su Auto de veinte de Febrero de mil seiscientos y setenta y nueve, se notificase à los Escrivanos ante quien passaban los Autos contenidos en la expressada memoria, que en estando en estado las Quentas, y particiones en ellas referidas, las llevasen dentro de tercero dia à el Turno, con apercebimiento, que se les apremiaria à ello, y despues parece que en tres de Julio del expressado año de mil seiscientos y setenta y nueve, à pedimento de dichos Contadores para escusar los perjuicios, que expressaron, mandò dicho Señor Conservador, que los repartimientos de Quentas se hiciessen por sorteo; y haviendose seguido Articulo entre los Contadores, sobre la observancia del Turno, y alegadose por las Partes, por dicho Señor Juez Conservador, se proveyò el Auto del thenor siguiente ———

Auto de 16. de Diziembre de 1676. En que se manda, que los Escrivanos lleven al Turno las Quentas para repartirlas.

Auto de 10. de Febrero de 1677. que por segundo, y vltimo termino, los Escrivanos cumplan en llevar las Quentas à repartir al Turno, y las que no estuvieren en estado las exhibiessen ante el Diputado Contador, para q̃ las Certifique, y tome razon para pedirlas à su tiempo.

Auto de 20 de Febrero de 1679. que los Escrivanos contenidos en cierta memoria, llevasen las Quentas al Turno, para repartirlas estando en estado.

Auto de 3. de Julio de 1679 en que por escusar perjuicios se manda, q̃ las Quentas se repartan por sorteo.

Auto de 23 de Diziembre de 1680 de

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y tres dias del mes de

el Señor Conservador, que se guarde la Concordia, y Cedula del Turno, pena de 100 Ducados de multa al Contador que la quebrantare.

de Diziembre de mil seiscientos y ochenta años, el Señor Don Fernando Irabedra de Paz, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Conservador del Turno de los Contadores del Numero de dicha Real Audiencia, haviendo visto estos Autos, sobre lo alegado, y deducido en ello por los Contadores Diputados del dicho Turno. Dixo, que debia demandar, y mandò se notifique à todos los doze Contadores del Numero, guarden, y cumplan la Concordia que hicieron, que està inserta en el Testimonio, que està en estos Autos, signado de Francisco Ximenez del Baño, su fecha en diez de Junio del año passado de seiscientos y setenta, q̃ està aprobada por Auto de su Señoria, confirmado por los Señores de dicha Real Audiencia, en su Acuerdo general, y la lleven à debida execucion en todo, y por todo, como en dicha Concordia se contiene, guardando el Turno, segun, y como se dispone por la Real Cedula de su Magestad, su fecha en Zaragoza à seis de Mayo del Año passado de mil seiscientos y quarenta y cinco, con apercebimiento, que lo contrario haciendo, se procederà contra cada vno de ellos à lo que huviere lugar de derecho, y se le sacarà à cada vno cien Ducados de multa. Y en quanto à lo que pretenden los dichos Diputados del Turno, de que se haga por sorteo el repartimiento de Quentas, y particiones: en esto los susodichos acudan ante los Señores de dicha Real Audiencia, en su Acuerdo general, para que sobre ello manden lo que mas combenga, y assi lo proveyò, mandò, y firmò Don Fernando Irabedra de Paz -- Ante mi, Bartholomè Maesse, Escrivano ——

Y en quanto à que el Turno se haga por sorteo, se acuda al Real Acuerdo para que mande lo que mas combenga.

Y por parte de dichos Contadores, se presentò Peticion ante el dicho Señor Conservador, en que dixeron, que para que huviesse igualdad entre todos, y que ninguno fuesse desfraudado del fruto, y derecho que produxessen las Quentas, combenia, que en los repartimientos de ellas, se guardase la Ordenanza de la Real Audiencia con los Contadores recusados; y por vn otro si, que el Contador acompañado, no tomasse los Autos hasta que el originario huviesse acabado las Quentas, porque se proveyò el Auto siguiente ——

Que

Auto del Señor Con ſervador de 23 de Enero de 1681.
Que los Contadores cumplan la Ordenanza de la Real Audiencia.
Que el Contador recuſado haga la quenta como Originario, y lleve ſus derechos.
Que al Contador acompañado le pague ſus derechos la Parte que hizo la recuſacion.
Que ſi alguno fuere nombrado por acompañado, no tome los Autos, y papeles haſta que el Orignario aya acabado la quenta, y la preſente en el Oficio.

Que ſe les notifique à todos los doze Contadores del Numero de eſta Ciudad, que en todas las Quentas de particiones, Tutelas, Adminiſtraciones, y demàs generos de Quentas, en que fueren nombrados por las Partes, cumplan, y executen la Ordenanza de eſta Real Audiencia, y que el Contador que fuere recuſado en ellas, haga como originario la Quenta que le tocare por Turno, y lleve los derechos que le fueſſen taſſados por ellas, y que el Contador que fuere acompañado le pague ſus derechos la Parte que hiciere la recuſacion, ò dèn razon por donde no lo deben hacer. Y à el otro ſi ſe les notifique aſsimiſmo à los dichos Contadores, q̃ quando llegue el caſo de nombrarlos por acompañados en las Quentas que les tocaren, no tomen Autos, ni papeles algunos haſta que el Contador originario aya acabado las Quentas; el qual acabado que las tenga, la preſente en el Oficio à quien tocare, conforme à la Concordia, y Cedula Real de dicho Turno: Proveyolo el Señor Oydor Don Fernando Irabedra de Paz, Juez Conſervador del dicho Turno, y Oficios de Contadores: Lo mandò en Sevilla en veinte y tres de Enero de mil ſeiſcientos y ochenta y vn años -- Don Fernando de Irabedra de Paz -- Bartholomè Maeſſe, Eſcrivano ——————————————

Y haviendoſe dado aſsimiſmo Peticion con diferentes Otro ſies, ſobre la obſervancia de dicho Turno, viſta por dicho Señor Juez Conſervador, ſe proveyò el Auto en veinte y ocho de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y vno del thenor ſiguiente ——————————

Auto de 28 de Febrero de 1681 de el Señor Conſervador, que los Eſcrivanos dentro de 15 dias ſin mas termino, dèn à los Contadores los Teſtimonios.
Que los Eſcrivanos no admitan relaciones juradas, en que vaya formada quenta, con cargo, y data, y alcanſe.
Ni quenta en forma

En lo primero de eſta Peticion, que ſe les notifique à todos los Eſcrivanos de los Juzgados, y de Provincia, que dentro de quince dias de la notificacion, ſin mas termino, dèn à la Parte de los dichos Contadores del Numero, los Teſtimonios en la forma, y como por dicha Peticion ſe piden, pena de veinte ducados, que ſe les ſacaràn por apremio en virtud de eſte Auto. Y à el primero otro ſi, que ſe les notifique à los dichos Eſcrivanos de los Juzgados, y de Provincia, que no admitan relaciones Juradas, en que vaya formada Quenta con cargo, y data, y alcanſe en ningun negocio de particion, Tutela, Adminiſtracion, ni otro que toque à Quenta entre partes, ni Quentas hechas

sin que sea por Contador del Numero repartida en Turno. Ni las hagan por si mesmos, ni por otras personas, sola pena contenida en los Titulos.

chas en sotma, sin que primeto se ayan repartido en el Turno de Contadorés, ni otras algunas que no vayan firmadas del Contador del Numero: no hagan por si mismos, ni por otras personas algunas, Quenta, ni liquidacion de ningun genero, y calidad que sea, en que aya cargo, data, y alcanse, sola pena contenida en la Real Cedula del Turno: y à el otro si, que asimismo se les notifique à los dichos Escrivanos de los Juzgados, y de Provincia, que de quatto en quatro meses dèn à la Parte de los dichos Contadores, Testimonio de todos los negocios tocantes à Quentas, que se previnieren en sus Oficios, sola dicha pena: en quanto à la Peticion presentada oy dicho dia pot los Contadores Diputados del dicho Turno, mandò, que se les notifique à todos los Escrivanos Publicos, no hagan Escripturas de Transassiones entre Partes, assi de Particiones como de Tutelas, Administraciones, Patronasgos, Albaceasgos, ni otras tocantes à Quentas, en que aya cargo, y data, y alcanse, sin que las particiones, y las Quentas de qualquier calidad que sean, vayan hechas, y firmadas de Contador del Numero, que pot Turno le tocare, y que las Escripturas, que en esta razon se huvieren de otorgar, las remitan los dichos Escrivanos Publicos à el dicho Turno de Contadores, para que despues de hechas se otorguen las dichas Escripturas, y que asimismo no hagan Escripturas de Compromissos en negocios judiciales, y extrajudiciales, en que aya particion, ni otra de las quentas atriba refetidas, porque luego que las Partes nombren Juezes Advitros, han de tener obligacion los dichos Escrivanos Publicos de temitir à el dicho Turno los negocios, que en esta razon se ofrecieren, para que se repartan: y que el Contador à quien tocare cada negocio, se acompañe con los Advitros, y con las sentencias que dieren, y los demàs papeles que se entregaren, hagan la quenta, y hecha, y sotmada del Contador del Numero à quien se repartiere, puedan los dichos Escrivanos fenecer, y otorgar las dichas Escriptutas, y no de otra manera, en conformidad de lo mandado por su Magestad en el Capitulo veinte y dos de la dicha Real Ce-

Que los dichos Escrivanos de quatro en quatro meses den Testimonio al Turno de todos los negocios tocantes à Quentas que se previnieren en sus Oficios, sola dicha pena.

Que los Escrivanos Publicos no hagan Escripturas de transacciones entre Partes, assi de particiones como de Tutelas Administraciones, Patronatos, Albaceasgos, y otras tocantes à Quentas, sin q vayan hechas por Contador del Numero, repartidas en Turno, pena de 50 Ducados.

Que las Escripturas que en esta razon se huvieren de otorgar las remitan al Turno, para que despues de hechas se otorguen las Escripturas, sola dicha pena.

Que asimismo no hagan Escripturas de Compromisso, en negocio de Quentas en

en que ayan Juezes Arbitros, sin que se repartan, y ajusten, arreglado à la clausula 22 de la Cedula pena de 50 ducados.

Que este Auto se entienda notificado assi à los Escrivanos de Provincia, y Juzgado, y Publicos actuales, como à los Subcessores.

Cedula del Turno, y los dichos Escrivanos lo cumplan, pena de cinquenta ducados, y que se procederà contra cada vno à lo demàs que huviere lugar de derecho, y que à el tiempo de la notificacion de este Auto, se les dexe memoria simple à los dichos Escrivanos de lo à ellos tocante, y que este Auto se entienda con todos los Escrivanos, assi Publicos como de los Juzgados, y de Provincia, como con todos los que subcedieren en sus Oficios, para que cada vno en su tiempo lo guarde, cumpla, y execute, y assi lo proveyò, mandò, y firmò -- Don Fernando Irabedra de Paz -- Ante mi, Bartholomè Maesse, Escrivano

En 24 de Julio de 1681.

Se sale oponiendo la Ciudad, y su Procurador mayor en su nombre, à la Cedula del Turno, y providencias dadas, sobre su execucion.

En cuyo estado se saliò por parte de Don Pedro Benegas de Cordova, Cavallero del Orden de Calatrava, Veinte y Quatro, Procurador mayor de la Ciudad de Sevilla, oponiendose à el Pleyto de Conservaturìa, y providencias mandadas, sobre la observancia de la expressada Real Cedula, por Peticion, que presentò en veinte y quatro de Julio de mil seiscientos y ochenta y vno, sobre que se siguiò vna dilatada instancia: y vistos los Autos por dicho Señor Conservador, se proveyò vno, que su thenor es el siguiente

Auto de 19 de Octubre de 1683 del Señor Conservador, manda se guarde el Auto del Acuerdo de 24 de Septiembre de 1676 y que se consulte este con el Real Acuerdo.

En la Ciudad de Sevilla, en diez y nueve dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y tres años, el Señor Don Bartholomè Velasquez Moreno, del Consejo de su Magestad, su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia de dicha Ciudad, y como tal, Juez Privativo para todo lo tocante, y perteneciente à la Conservaturìa del Turno de Contadores del Numero de dicha Ciudad, haviendo visto estos Autos: Dixo, que el proveido por los Señores Regente, y Oydores en veinte y quatro de Septiembre del año passado de mil seiscientos y setenta y seis, que està al folio octavo vuelta de estos Autos, se cumpla, y execute la Prosecucion del Turno del numero de dichos Contadores à la letra, como en dicho Auto se contiene, y que este se consulte con dicho Señor Regente, y Oydores en su Acuerdo general, y assi lo proveyò, y firmò, de que doi feè: Licenciado Don Bartholomè Velasquez:

Ante mi, Francisco de Godoy, Escrivano ——

Y haviendose llevado los dichos Autos à la dicha Real Audiencia, vistos en ella, proveyeron el que se sigue ——

Auto del Real Acuerdo en 26 de Marzo de 1686.

En que se debuelven los Autos al Señor Conservador, para que execute la Cedula, y Autos del Acuerdo, como en ellos se contiene.

En la Ciudad de Sevilla, Martes veinte y seis dias del mes de Marzo de mil seiscientos y ochenta y seis años, visto por los Señores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo general, los Autos fechos por el Señor Don Bartholomè Velasquez Moreno, Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia, Juez Conservador de los Oficios de Contadores del Numero de la dicha Real Audiencia, y demàs Juzgados de esta Ciudad, sobre que se guarde el Turno de las Quentas, y Particiones, à que ha salido Don Pedro Venegas de Cordova, Cavallero del Orden de Calatrava, Veinte y Quatro, y Procurador mayor de esta Ciudad, mandaron, que estos Autos se debuelvan al Señor Oydor Don Bartholomè Velasquez, para que execute la Cedula de su Magestad, y Auto del Acuerdo, como en ellos se contiene, y assi lo proveyeron - - Alonso de Carvajal ——

Apela la Ciudad de Sevilla al Real Consejo.

Y parece, q̃ haviendo ocurrido dicha Ciudad de Sevilla al Real Consejo por via de quexa, apelacion, recurso, y agravio de dichos Autos, y procedimientos, y llevados los Autos, y alegado latamente por las Partes, conclusos, y vistos, se diò la Sentencia, su thenor el siguiente ——

Sala de 1500.

Sentencia de Vista de 30 de Septiembre de 1687.

Señores.

D. Joseph Salamanca.

D. Joseph San Clemente.

D. Juan Andicano.

D. Luis del Hoyo.

En la Villa de Madrid, à treinta dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad el Pleyto, que es entre Don Juan Antonio de Casasonda, y Don Geronymo de Cuerba, y demàs Consortes, vezinos de la Ciudad de Sevilla, y Contadores del Numero de la Audiencia, y demàs Juzgados de dicha Ciudad, y Juan Alvarez de Prado su Procurador de la vna Parte con la dicha Ciudad de Sevilla, y Alonso Manzano su Procurador de la otra, sobre la Observancia, y cumplimiento de la Cedula de su Magestad, y Autos dados por la dicha Audiencia, y por el Juez Conservador de los dichos Contadores, en orden, à que todas las Quentas que se ofrecieren, y estuvieren pendientes, se repartan por Turno entre los doze Contadores del Numero de dicha Ciudad, en conformidad de la Concordia entre ellos hecha,

y

Que se guarde la Cedula de 6 de Mayo de 1645.

Que se executen los Autos dados, en orden a su cumplimiento, assi por la Real Audiencia, como por el Señor Conservador, fecha en 11 de Agosto de 1654.

Que se guarde la Concordia otorgada entre los Contadores, en 28 de Marzo de 1670. aprobada por el Señor Conservador, por sus Autos de 2 y 21 de Abril de 1670.

Y vltimamente se guarde, y execute el Auto dado por la Real Audiencia en 24 de Septiembre de 1676 y todos los demas, que sobre esta razon se han dado, y proveido por el Señor Conservador, y dicha Real Audiencia, hasta el vltimo, fecha de 26 de Mar zo de 1686. Y en su execucion, y cumplimiento se observe el repartimiento, y Turno como està prevenido por dichos Autos. Y la Executoria que se librare se comete al Señor Conservador.

y aprobada, y mandada executar por la dicha Audiencia: Dixeron, que mandaban, y mandaron, que sin embargo de lo deducido, y alegado en este Pleyto por Parte de la dicha Ciudad, se observe, guarde, y execute la Cedula de su Magestad de seis de Mayo del año passado de mil seiscientos y quarenta y cinco, que està obedecida por la dicha Audiencia, como en ella se contiene: Y assimismo se executen los Autos dados en orden à su cumplimiento, assi por la dicha Audiencia, como por el Juez Conservador, que ha sido del dicho Numero de los dichos Contadores, su fecha en once de Agosto del año passado de mil seiscientos y cinquenta y quatro; y juntamente se guarde la Escriptura de Concordia, otorgada entre los dichos Contadores en veinte y ocho de Marzo del año passado de mil seiscientos y setenta, en q̃ dàn forma, y previenen el modo, y govierno de que se repartan por su Turno las Quentas, en observancia, y execucion de la dicha Cedula, la qual dicha Concordia està aprobada, y mandada cumplir por Auto del Juez Conservador Don Fernando Irabedra, Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia, en dos, y veinte y vno de Abril del año passado de mil seiscientos y setenta: Y vltimamente se guarde, y execute el Auto dado por la dicha Audiencia en veinte y quatro de Septiembre del año passado de mil seiscientos y setenta y seis; y todos los demàs, que sobre esta razon se han dado, y proveido, assi por el dicho Juez Conservador, como por la dicha Audiencia, hasta el vltimo, su fecha de veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y seis: y en su execucion, y cumplimiento, mandaban, y mandaron, se observe el repartimiento, y Turno de las dichas Quentas entre dichos Contadores, como està prevenido, y mandado por dichos Autos, cuya execucion, y cumplimiento, y de la Executoria, que se librare, se comete à el dicho Juez Conservador, y para todo ello se dè el despacho necessario, assi lo mandaron, y señalaron ——————————

Se suplica por parte de la Ciudad de Sevilla.

Y haviendose notificado la Sentencia de suso dicho à las Partes, por la de la Ciudad de Sevilla, se Suplicò de ella, y por no haver expressado agravios la Parte de los Contadores, le acusò la rebeldia, y suplicò se confirmase la

la Sentencia de vista, por suplicacion general, y el Pleyto concluso, y visto por el dicho Real Consejo, se diò, y pronunciò en èl la Sentencia de revista del thenor siguiente

Sentencia de revista en 25. de Octubre de 1687.

Señores.
D. Carlos de Herrera.
D. Joseph Salamanca.
D. Joseph San Clemente.
D. Juan Andicano
D. Luis del Hoyo.

En la Villa de Madrid, à veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y siete años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad, el Pleyto, que es entre Don Juan Antonio de Casafonda, y Don Geronymo de Cuerba, y Consortes, vezinos de la Ciudad de Sevilla, y Contadores del Numero de la Audiencia, y demàs Juzgados de dicha Ciudad, y Juan Alvarez de Prado, su Procurador de la vna Parte con la dicha Ciudad de Sevilla, y Alonso Manzano, su Procurador de la otra, sobre la Observancia, y cumplimiento de la Cedula de su Magestad, y Autos dados por la dicha Audiencia, y por el Juez Conservador de los dichos Contadores, en orden, à que todas las Quentas que se ofrecieren, y estuvieren pendientes, se repartan por Turno entre los doze Contadores de el Numero de dicha Ciudad, en conformidad de la Concordia entre ellos hecha, aprobada, y mandada executar por la dicha Audiencia: Dixeron, que confirmaban, y confirmaron, por suplicacion general, el Auto de vista del Consejo, de treinta de Septiembre de este presente año, por el qual se mandò, que sin embargo de lo deducido, y alegado en este Pleyto, por parte de la dicha Ciudad, se observe, guarde, y execute la Cedula de su Magestad, de seis de Mayo del año passado de mil seiscientos y quarenta y cinco, que està obedecida por la dicha Audiencia, como en ella se contiene. Y assimismo se executen los Autos dados en orden à su cumplimiento, assi por la dicha Audiencia, como por el Juez Conservador que ha sido de el dicho Numero de los Contadores, su fecha en onze de Agosto del año passado de mil seiscientos y cinquenta y quatro, y juntamente se guarde la Escriptura de Concordia, otorgada entre los dichos Contadores en veinte y ocho de Marzo del año passado de mil seiscientos y setenta, en que dàn forma, y previenen el modo, y govierno, de que se repartan por su Turno las Quentas en

Se confirma la Sentencia de vista.

obser-

obſervancia, y execucion de la dicha Cedula, la qual dicha Concordia eſtà aprobada, y mandada cumplir por Auto del Juez Conſervador Don Fernando Irabedra, Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia, en dos, y veinte y vno de Abril del dicho año de mil ſeiſcientos y ſetenta, y vltimamente ſe manda guardar, y executar el Auto dado por la dicha Audiencia en veinte y quatro de Septiembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſeis, y todos los demàs, que ſobre eſta razon ſe han dado, y proveìdo, aſsi por el dicho Juez Conſervador, como por la dicha Audiencia, haſta el vltimo, ſu fecha de veinte y ſeis de Marzo de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis, y en ſu execucion, y cumplimiento, mandaron ſe obſervaſe, y obſerve el repartimiento, y Turno de las dichas Quentas entre los dichos Contadores, como eſtà prevenido, y mandado por dichos Autos, cuya execucion, y cumplimiento, y de la Executoria, que ſe librare, ſe comete à el dicho Juez Conſervador. Y que para todo ello ſe dè el deſpacho neceſſario, como en la dicha Sentencia de viſta ſe contiene, la qual confirmaban, y confirmaron en todo, y por todo en reviſta, y aſsi lo mandaron, y ſeñalaron.

Se pide Carta de Executoria, y ſe deſpachó en 24 de Diziembre de 1687, refrendada de Manuel de Moxica, Secretario de Camara.

Y haviendoſe pedido por parte de dichos Contadores, Carta de Executoria de las dichas Sentencias, y de los Autos de la Real Audiencia, y de los Señores Juezes Conſervadores, y Concordia celebrada por dichos Contadores, ſe mandò dàr, y ſe diò fecha en Madrid à veinte y quatro de Diziembre de mil ſeiſcientos ochenta y ſiete, firmada de los Señores de ſu Real Conſejo, refrendada de Manuel de Moxica, Secretario de Camara, y preſentada ante el Señor Don Lucas Trelles, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Oydor mas antiguo, y comò tal, Juez Conſervador, y Privativo del Numero, y Turno de Contadores, por ſu Auto proveìdo en veinte y ſeis de Septiembre de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho, la obedeciò, y en ſu cumplimiento mandò, que los Contadores la obſervaſen, con apercebimiento, que de lo contrario, ſe procederìa, à lo que huvieſe lugar en derecho; la que aſsi-

Se preſenta ante el Señor Conſervador, y en 26 de Septiembre de 1688. ſe acepta, y dà ſu cumplimiento.

Y manda à los Contadores la obſerven.

assimismo fue presentada ante los Señores de la Real Audiencia, por quienes se proveyò el Acuerdo siguiente ——

Obedecimiento de la Real Executoria en el Acuerdo general de 14 de Octubre de 1688.

En la Ciudad de Sevilla, Jueves catorze dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y ocho años, estando los Señores Regente, y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor en su Acuerdo general, por mi el presente Escrivano de la dicha Real Audiencia, y Acuerdo, fue leida la Peticion de esta otra Parte, dada por la de los Contadores del Numero de esta Real Audiencia, y Justicia Ordinaria, y assimismo hice notoria la Real Executoria de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, despachada en el Pleyto, que dichos Contadores han seguido con esta Ciudad, sobre el Turno del repartimiento de las Quentas, y particiones, su data en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y ochenta y siete, refrendada de Manuel de Moxica, Escrivano de Camara de dicho Real Consejo, y vista por dichos Señores: Dixeron, que obedecian, y obedecieron dicha Real Executoria, y mandaron se cumpla, y execute en todo, y por todo, como su Magestad lo manda, y se debuelva à el Señor Don Lucas Trelles Villamill, Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia, Juez Conservador, y Privativo del Turno de dichos Contadores, para su execucion, y cumplimiento, como se pide por dicha Peticion, y assi lo proveyeron -- Alonso de Carvajal ——

Se debuelve al Señor Oydor mas Antiguo para su execucion, y cumplimiento.

Segun mas largamente consta por la Copia de dicha Real Executoria, que para entre los papeles de la Escrivania de esta Comission, à que me remito, y los insertos concuerdan con sus originales ——

Assimismo certifico, que por vnos Autos, que parecen se han seguido ante los Señores Juezes Conservadores del dicho Numero, y Turno, sobre la observancia de èl, y sus Privilegios, que tuvieron principio en quatro de Noviembre de mil setecientos y dos, y assimismo por aora estàn en mi poder, consta, y parece, q̃ en el mencionado dia, por parte de los Diputados del dicho Turno, se saliò presentando vn Testimonio de la Real Executoria arriba referida, y haciendo relacion de ella, y de los agravios, que resultaban, y en que por algunos Escrivanos se quebrantava,

AUTOS.

De la observancia del Turno, en execucion de la dicha Real Executoria.

tava, pidiendo ſu remedio; y viſta por el Señor Conſervador, ſe proveyò vn Auto, que ſu thenor, y notificaciones ſon del ſiguiente ————————————

Auto de 4. de Noviembre de 1702 del Señor Conſervador.

En Sevilla, quatro de Noviembre de mil ſetezientos y dos años, el Señor Don Juan de Valcarcel Dato, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Oydor mas antiguo en la Real Audiencia de eſta Ciudad, como tal, Juez Conſervador del Turno, y Numero de Contadores de ella, haviendo viſto eſta Peticion, y el Teſtimonio, que con ella ſe preſenta, à lo primero mandò, ſe le notifique à los Eſcrivanos de Camara de la Real Audiencia, y Eſcrivanos Publicos de Provincia, y Juzgados, obſerven, guarden, y cumplan las Executorias, y Autos que ſe refieren en eſta Peticion, y que conſta del Teſtimonio, que con ella ſe preſenta debaxo de las penas, y apercebimientos en ellas contenido. Y à el otro ſi, que ſe notifique aſsimiſmo à los dichos Eſcrivanos de Camara, Provincia, y Juzgados, entreguen à los Diputados del dicho Numero de Contadores todos los Pleytos, y Autos, que pidieren, y eſtuvieren pendientes en ſus Oficios, tocantes à Particiones, Tutelas, Albaceaſgos, Almas herederas, y Patronatos, y para ello les tengan por parte legitima, y aſsi lo proveyò -- Don Juan de Valcarcel -- Don Pedro Fernandez de Cazeres.

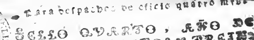
Que los Eſcrivanos de Camara, Provincias, y Juzgados, obſerven, guarden, y cumplan dicha Real Executoria, y Autos, que en ella ſe expreſſan, vajo de las penas, y apercebimientos en ellos contenidos.

Que dichos Eſcrivanos entreguen à los Diputados del Numero todos los Pleytos, y Autos, que pidieren, tenien dolos por parte legitima.

En la Ciudad de Sevilla, quince de Noviembre de mil ſetezientos y dos años: Yo el Eſcrivano de Camara de la Real Audiencia, Notifiquè lo contenido en el Auto de arriba, y hice ſaber la Real Cedula de ſu Mageſtad, Executoria del Real Conſejo, y Autos del Real Acuerdo de la Real Audiencia de eſta Ciudad, y Autos de los Señores Juezes Conſervadores, que han ſido del Turno, y Numero de Contadores de eſta dicha Ciudad, que ſe refieren en la Peticion de eſte pliego, y ſe inſertan en el Teſtimonio, que con ella ſe preſenta à Geronymo Matienſo -- Antonio de la Cueba -- Leonardo Diaz de Herrera -- y Alberto Juan de Angulo Benjumea, Eſcrivanos de Camara de dicha Real Audiencia, y à Juan Franciſco Carrera -- Joſeph Morrillo Bermudez -- Dioniſio Ximenez -- Diego Tirado Huelba -- Fernando Sebaſtian de Soſa -- y Diego de Angulo Benjumea -- y Franciſco Ignacio Carretes, Eſcrivanos de Provincia de dicha

Notificacion à diferentes Eſcrivanos de Camara, Provincias, y Juzgados de eſta Ciudad.

Real



Real Audiencia, y à Francisco Garcia Calbo, assimismo Escrivano de Provincia -- y Andrès Thamariz -- Francisco de Paula Solis -- Juan Ximenez de Pineda -- Joseph de Hornos -- y Christoval de Valdèz, Escrivanos de Juzgados del Theniente mayor de esta Ciudad, y à Joseph Romay -- Sebastian Burgueño -- y Joseph de Arizaga, Escrivanos del Juzgado del Theniante Segundo, doy feè -- enmendado -- r -- la Real -- Valga -- Don Pedro Fernandez de Cazeres ——

Otra notificacion á otros Escrivanos de los Juzgados, Primero, y Segundo de esta Ciudad.

En la Ciudad de Sevilla, en diez y seis de Noviembre de mil setezientos y dos años: Yo el Escrivano hice otra tal Notificacion como la antecedente, à Antonio de los Reyes, Juan Carlos de Ostos, por sì, y por Juan Ruiz, Caro, que despacha su Oficio -- Juan Manuel de la Rosa -- Thomàs Romero -- Joseph Thamariz -- Marcos de Alarcon -- Juan Garcia Bello -- Phelipe Cardoso -- Matheo Muñoz de Lara -- Francisco de Flores -- Andrès Lasso de Estrada -- Juan Joseph del Castillo -- Juan Breton Muñoz -- Pedro de Alarcon, y Joseph Cipriano Jorgui -- Escrivanos de los Juzgados primero, y segundo de esta Ciudad, de que doy feè -- Gonzalo del Pozo, Escrivano ——

Otra Notificacion á vn Escrivano de Juzgado.

En la Ciudad de Sevilla, à veinte y nueve de Noviembre de mil setezientos y dos años: Yo el Esrivano hice otra tal Notificacion como las de arriba à Pedro de Andrade, Escrivano del Juzgado del Theniente Segundo, doy feè -- Gonzalo del Pozo, Escrivano ——

Notificacion á diferentes Escrivanos Publicos, y del Numero de esta Ciudad.

En la Ciudad de Sevilla, à cinco de Diziembre de mil setezientos y dos años: Yo el Escrivano, Notifiquè lo contenido en el Auto de la foja antes de esta, y hice saber la Real Cedula de su Mageſtad, Executoria del Real Consejo, y Autos del Real Acuerdo de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad, y de los Señores Juezes Conservadores que han sido del Turno de Contadores de ella, que se refieren en la Peticion de las dos fojas antes de esta, y se insertan en el Testimonio que con ella se presenta, à Bartholomè Perez Bejarano -- Juan Muñoz Naranjo -- Manuel Ramirez Cavallero -- Manuel Martinez -- Thomàs

màs Agredano -- Jazinto de Medina -- Pedro Bellofo -- Joseph Manuel de la Paz -- y Miguel Agredano, Efcrivanos Pnblicos del Numero de efta Ciudad en fus perfonas, de que doy feè -- Gonzalo del Pozo, Efcrivano ——

Otras Notificaciones á Efcrivanos Publicos.

En la Ciudad de Sevilla, à feis de Diziembre de mil fetezientos y dos años: Yo el Efcrivano hice otras tales Notificaciones como las de arriba à Bernardo Joseph Ortiz -- Pedro de Aguilar y Vargas -- Juan Bellofo -- Pedro Prieto Muñoz -- Thoribio Fernandez de Cozgaya -- Joseph Lopez Albarran -- Joseph de Quefada -- Sebaftian de Santa Maria -- Antonio Ruiz Jurado -- Juan German -- Francifco de Palacios -- Juan Antonio Guerrero -- Fernando Gomes de Frias -- Diego Mexia Carreto, y Alonfo del Pino y Alzola, Efcrivanos Publicos del Numero de efta Ciudad, en fus perfonas doy feè -- Gonzalo del Pozo, Efcrivano ——

Otra Notificacion á vn Efcrivano de Provincia.

En la Ciudad de Sevilla, à veinte y tres de Diziembre de mil fetezientos y dos años: Yo el Efcrivano hice otra tal Notificacion como las antecedentes à Francifco de Quintana, Efcrivano del Juzgado del Señor Theniente Segundo doy feè -- Gonzalo del Pozo, Efcrivano ——

Y haviendofe dado diftintas providencias à pedimento de dichos Contadores, y hechofe varios apercebimientos à diferentes Efcrivanos, à pedimento del dicho Numero, fe proveyò vn Auto, que fu thenor, y el de fu Notificacion es el figuiente ——

Auto del Señor Confervador de 27 de Noviemb. de 1709. Que el Padre, y Curador general de menores no refponda á Quenta, que no fea executada por Contador de el Numero en Turno.

Notifiquefele al Padre, y Curador general de menores de efta Ciudad, que en conformidad de las Cedulas, y Executorias que tienen el Turno, y Numero de Contadores, no refponda, ni dè confentimiento para aprobacion de Quenta, ò liquidacion, que no efte executada por Contador de dicho Numero, y firmada à quien por fu Turno aya tocado, fola pena en dichas Executorias contenidas, afsi lo mandò el Señor Don Joseph Antonio Romero, Cavallero del Orden de Señor Santiago, del Confejo de fu Mageftad, y fu Oydor mas antiguo en la Real Audiencia, y como tal, Juez Confervador de el dicho Turno, y Numero de Contadores, en Sevilla, à

 vein-

veinte y siete de Noviembre de mil setezientos y nueve años -- Don Joseph Antonio Romero -- Don Pedro Fernandez de Cazéres ———————

Notificacion al Padre de menores.

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y nueve de Noviembre del año de mil setezientos y nueve: Yo el Escrivano Notifiquè el Auto de arriba como en èl se expressa à Don Thomàs de la Torre, y Esquibèl, Padre, y Curador general de menores de esta Ciudad, en su persona, doy feè -- Christoval Rodriguez, Escrivano ———————

Auto de 20 de Octubre de 1710. que el Padre, y Curador general de menores, cumpla con lo mandado, pena de 50. ducados.

Auto de 7. de Marzo de 1709. que el Defensor de Ausentes, no firme Quenta, ni responda à traslado que no sea de Contador de el Numero repartida en Turno.

Y entre otras providencias, por Auto de veinte de Octubre de mil setezientos y diez, por dicho Señor Conservador se mandò hacer saber à el dicho Padre de menores, cumpliesse con lo mandado, y de que se le havia hecho saber, pena de cinquenta ducados, como assimismo por Auto de dicho Señor Conservador, de siete de Marzo de mil setezientos y diez y nueve, se mandò, que Thomàs de Andrade, Defensor de Ausentes, y Difuntos, no firmasse Quenta, ni respondiesse à traslado de las que no fuessen formadas por Contador del Numero, y que fuesse repartida en Turno. Y à pedimento presentado por parte de dichos Contadores, se proveyò el Auto, que su thenor, y sus Notificaciones son del siguiente ———————

Auto de 23 de Octubre de 1725. Que los Escrivanos de Provincia, y Juzgados, y de Comissiones, y de otras qualesquier Jurisdicciones no hagan por sì, ni por otra persona, quenta, ò liquidacion, pena de 50 ducados, observando en todo la Real Executoria, y Autos de los Señores Conservadores.

En la Ciudad de Sevilla, veinte y tres de Octubre de mil setezientos y veinte y cinco: El Señor Don Geronymo Pessio, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad, y como tal, Juez Conservador del Turno, y Numero de Contadores de ella, haviendo visto esta Peticion, y Autos, que sigue el Numero, sobre la Observancia de sus Privilegios, à lo primero mandò se Notifique à todos los Escrivanos de Provincia, y de los Juzgados de los Señores Thenientes Primero, y Segundo, y de Comissiones, y de otros qualesquiera Señores Juezes, que qualesquier Quentas que ante ellos, y en los Pleytos, que passaren en su Oficio, se mandaren hacer, no las hagan por sì, ni por otra persona, que no sea Contador del Numero, y à quien primero le estè repartido la Quenta, ò liquidacion, que se huviere de executar, pena de cinquenta ducados, y de que se procederà contra ellos à lo demàs que aya lugar en derecho, arreglandose, y observando en todo la Real Cedula de

su

su Mageſtad, de la formacion del Turno, Autos de los Señores de dicha Real Audiencia, y demàs Señores Juezes, y Executoria del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, en que todo eſtà mandado obſervar, y cumplir. Y à el primer otro ſi, que à todos los Eſcrivanos Publicos de el Numero de eſta Ciudad, ſe les Notifique, que debaxo de la miſma pena, y apercebimiento, obſerven, guarden, y cumplan dicha Real Cedula, Autos, y Executoria, y en ſu obſervancia, que no executen Eſcripturas de Compromiſſos tocantes à Quentas, no haviendolas executado Contador, à quien ſe ayan repartido por Turno: Y à el vltimo otro ſi, que ſe Notifique à Gabriel de Ariſaga, por ſegundo, y vltimo termino, que dentro de tercero dia ponga en poder del preſente Eſcrivano los Autos de la Particion de los bienes del Marquès de Paterna, con apercebimiento de apremio, aſsi lo proveyò, y firmò -- Don Geronymo Peiſio y Mendoza -- Don Pedro Fernandez de Cazeres ——————

Que los Eſcrivanos Publicos guarden la Real Cedula, Autos, y Real Executoria, y no otorguen Eſcripturas de Compromiſſos tocantes à Quentas, no aviendoſe executado por Contador en Turno, pena de 50 ducados.

Notificacion en 29 de Octubre de 1725 à ſiete Eſcrivanos de Provincia.

En la Ciudad de Sevilla, veinte y nueve de Octubre de mil ſetezientos y veinte y cinco, Notifiquè, è hice ſaber el Auto de arriba à Franciſco Garcia Calbo -- Joſeph de Medina -- Juan de Leyba -- Andrès Mariſcal -- Thomàs Hipolito Giral -- Miguel Antonio Bejarano -- y Joſeph Laſſo, Eſcrivanos de Provincia de la Real Audiencia, aſsi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea ——————

Notificacion en 29 de Octubre de 1725 à 26 Eſcrivanos de Juzgados, Primero, y Segundo.

En la Ciudad de Sevilla, veinte y nueve de dicho mes de Octubre, año de mil ſetezientos y veinte y cinco, Notifiquè, è hice ſaber el citado Auto contenido en eſta foja à Andrès Laſſo de Eſtrada -- Marcos Joſeph de Alarcon -- Felis de Alarcon -- Juan Eſtevan Sanchez -- Antonio de los Reyes Avarìa -- Franciſco Fadrique -- Miguel de Atocha -- Joſeph Nuñes Cornejo -- Franciſco del Aguila -- Pedro de Andrade -- Nicolàs de Yepez -- Diego de Ayala -- Diego Ramirez -- Joſeph Daza -- Mathias Tortolero -- Domingo Bolaños -- Juan Montero de Eſpinoſa -- Chriſtoval Rodriguez -- Franciſco Joſeph Ventura -- Diego de Lora -- Juan Garcìa Bello -- Juan Ximenez de Pineda -- Pedro de Vargas -- Gabriel de Arizaga -- Alphonſo Nieto, y Joſeph Romay, todos Eſcrivanos

Escrivanos de los dos Juzgados, primero, y fegundo, por lo que les toca, afsi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea ————————

Notificaciones en 4 de Noviembre de 1725 á 24 Escrivanos Publicos.

En la Ciudad de Sevilla, quatro de Noviembre de mil fetezientos veinte y cinco, hice otras Notificaciones como las antecedentes, à Thomàs Agredano -- Manuel Martinez Briseño -- Bartholomè Bexarano -- Nicolàs Muñoz Naranjo -- Joseph Gonzalez Bexarano -- Pedro Leal -- Thomàs de Gafeaga -- Ignacio Marquez de Guevara -- Melchor de Campolargo -- Pedro Bellofo -- Agustin Guerrero -- Antonio Ruiz Jurado -- Juan Baptista Palacios -- Bernardo Joseph Ortiz -- Juan Montero de Efpinofa -- Andrès Laffo de Eftrada -- Francifco Xavier Ruano -- Francifco del Aguila -- Joseph Paez -- Chriftoval Ortiz -- Thomàs de Zuñiga -- Dionifio Bravo -- Domingo de Vega, y Miguel de Santander, todos Efcrivanos Publicos del Numero de efta Ciudad, por lo que el citado Auto les comprehende; y afsi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea ——

Y tambien parece, que en vifta de otro pedimento, en que fe hace vna dilatada relacion de la Executoria, y provindencias de los Señores Confervadores, y perjuicios, que refultaban en los Autos, en quebrantarfe por algunas perfonas, fe proveyò el Auto, que fu thenor, y notificaciones fon del figuiente ————————

Auto de 19 de Septiembre de 1726.

Que los Efcrivanos de Provincia, y Juzgados, en conformidad de la Real Cedula, Autos, y Real Executoria, no admitan Quentas, ni liquidaciones relaciones juradas, Extractos, Peticiones, ni de otro ningun genero, en que vaya formada Quen-

A lo primero fe le notifique à los Efcrivanos, de Provincia, y Juzgados, que en conformidad de la Real Cedula de fu Mageftad, Autos de los Señores Juezes Confervadores, y del Real Acuerdo, y Executoria de los Señores del Real Confejo. Y en fu obfervancia no admitan Quentas, ni liquidaciones de ningun genero, ni calidad que fean à nombre de las Partes, ni por relaciones juradas, Extractos, Peticiones, ni de otro ningun modo, fin que vayan formadas de Contador del Numero, à quien fe aya repartido, y confte por Zertificacion del prefente Efcrivano, ni por sì las practiquen con titulo de diligencias, ajuftamientos, ni en otra forma, dando annualmente Zertificacion de no haver admitido, ni hecho Quen-

Quenta, ni liquidacion de ningun genero -- Y à el primer otro si, que asimismo se notifique à dichos Escrivanos de Provincia, y Juzgados, que dentro de tercero dia de como ayan hecho prevencion de qualquier negocio de Particion, cumplimiento de Testamento, Abintestato, ù otro qualquier juicio de Quentas, la dèn à el Licenciado Don Diego de Alfaro, Abogado, y Contador de la Real Audiencia, à quien se nombra, para que tome la razon en libro, que se ha de formar para este efecto, foliado, y rubricado del presente Escrivano, y todo lo cumplan, pena de veinte ducados, el que lo contrario hiciere, aplicados à distribucion de los Señores de la Real Camara. Y tambien se les notifique à dichos Escrivanos de Provincia, y Juzgados, dèn Testimonio remoto de todos los negocios, que en sus Oficios ayan passado, y estèn pendientes, assi de Particiones, como de Abintestatos, cumplimientos de Testamentos, Albaceasgos, y Almas herederas, en que no se ayan dado las Quentas, y estèn por repartir à Contador de tiempo de doze años à esta parte. Y assimismo lo dèn de todos los Patronatos, y Concursos, que pendieren en sus Oficios, y estuvieren en Administracion, sin omitir los Pleytos, que estàn apelados, ò en poder de las Partes, ò sus Procuradores, todo con claridad, y distincion, pagandoles sus justos derechos, poniendo à el pie de los Testimonios los que llevaren -- Y à el segundo otro si, que se les Notifique à los Escrivanos Publicos del Numero de esta Ciudad, dèn Testimonio de las Escrituras de Compromisso, en que aya havido Quentas, y de las Particiones combensionales que se ayan otorgado en sus Oficios desde el dia quatro de Noviembre del año proximo passado, en que se les notificò, que no las otorgassen, hasta oy, el que continùen, dando annualmente. Y à el vltimo otro si, que se haga saber à los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia, y demàs Señores Juezes de esta Ciudad, precediendo antes recado de cortesia, la Real Cedula de su Magestad de creacion del Turno, y Real Executoria de los Señores del Real Consejo, como

Quenta, ni la practiquen con titulos de diligencias, ajustamientos, ni de otra manera, y que annualmente dèn Certificacion de no aver admitido, ni hecho liquidacion de ningun genero: Y que dentro de tercero dia de aver prevenido qualquier negocio de juicio de Quenta, la dèn al Contador Diputado por el Turno, para que tome razon en libro, que para este fin se ha de formar: Y todo lo cumplan, pena de 20 Ducados, aplicados á la Real Camara.

Que dichos Escrivanos dèn Testimonios remotos de todos los negocios, assi de Particiones, como de Abintestatos, Cumplimientos de Testamentos, Albaceasgos, Almas herederas, en que no se ayan hecho las Quentas, por Contador del Numero en Turno de 12 años à esta parte:

Y de todos los Patronatos, y Concursos, que pendieren en sus Oficios, sin omitir los apelados, ò en poder de las Partes.

Que los Escrivanos Publicos dèn Testimonio

 se

monio remoto de las Escripturas de Compromisso, y Particiones convensionales, que se ayan otorgado en sus Oficios desde el dia 4. de Noviemb. de 1725 que se les notificò, y lo continuen, dando annualmente.

se pide por el Numero de Contadores, para que enterados de su contenido, la cumplan, y observen en todo, y por todo, como por su Magestad, y dichos Señores està resuelto, assi lo mandò el Señor Doctor Don Geronymo Pesio, y Mendoza, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia, y como tal, Juez Conservador del Turno, y Numero de Contadores de ella, en Sevilla, à diez y nueve de Septiembre de mil setezientos y veinte y seis años -- Està Rubricado -- Don Pedro Fernandez de Cazeres ——————

Que se haga saber la Real Cedula del Turno, Autos, y Executoria à los Señores Alcaldes del Crimen, y demàs Señores Juezes de esta Ciudad, para q enterados de su contenido la observen, y cumplan, como por su Magestad se manda.

Notificacion en 12 de Octubre de 1726 à 7 Escrivanos de Provincia, y vno de Juzgado.

¶ En la Ciudad de Sevilla, doze de Octubre de mil setezientos y veinte y seis, Notifiquè, è hice saber el Auto, que acaba en esta foja, à Joseph Antonio de Medina -- Juan Nicolàs de Leyba -- Miguel Antonio Vejarano -- Andrès Lasso de Estrada -- Thomàs Hipolito Giral -- Joseph Lasso de Estrada -- Andrès Mariscal -- y Francisco Xavier Zurita, Escrivanos de Provincia, excepto el dicho Andrès Lasso, que lo es del Juzgado Primero, y à todos les dexè vna copia simple de lo que les comprehende en el citado Auto. Assi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea ——————

Notificacion en 16 de Octubre de 1726 à 25 Escrivanos de Juzgado.

* En la Ciudad de Sevilla, diez y seis de Octubre del dicho año de mil setezientos y veinte y seis, Notifiquè, è hice saber el Auto que acaba en esta foja, à Juan Estevan Sanchez -- Antonio de los Reyes Avaria -- Juan Garcia Bello -- Pedro de Andrade -- Diego de Ayala -- Marcos Joseph de Alarcon -- Juan Ximenez de Pineda -- Domingo Martinez de Bolaños -- Gabriel de Arizaga -- Diego de Lora -- Francisco del Aguila -- Juan Montero de Espinosa -- Francisco Fadrique -- Francisco Joseph Ventura -- Miguel de Atocha -- Joseph Nuñez Cornejo -- Alphonso Nieto -- Joseph Romay -- Phelis de Alarcon -- Pedro de Vargas -- Mathias Tortolero -- Joseph Daza -- Diego Ramirez -- Christoval Rodriguez, y Nicolàs de Yepez, todos Escrivanos de los Juzgados primero, y segundo, à quienes dexè copia simple, de lo que les comprehende en dicho Auto. Assi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea ——————

Notificacion en 22 de Octubre de 1726 à 23 Escrivanos de Publicos.

En la Ciudad de Sevilla, veinte y dos de Octubre de mil setezientos veinte y seis, hice otras Notificaciones

como

como las antecedentes, à Manuel Martinez Briseño -- Thomàs de Agredano -- Andrès Lasso de Estrada -- Francisco del Aguila -- Francisco Xavier Ruano -- Domingo de Vega -- Joseph Paez -- Juan Montero de Espinosa -- Juan Baptista de Palacios -- Thomàs de Gazeaga -- Melchor de Campolargo -- Ignacio de Guevara -- Pedro Leal -- Dionisio Bravo -- Pedro Velasco -- Christoval Ortiz -- Bartholomè Perez Bejarano -- Joseph Gonzalez Bejarano -- Joseph de Gauvis -- Bernardo Joseph Ortiz -- Thomàs de Zuñiga -- Agustin Guerrero -- Nicolàs Naranjo -- y Miguel de Santander, Escrivanos Publicos del Numero de esta Ciudad, à cada vno por lo que le toca. Assi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea ———

Notoriedad A los Señores Alcaldes de la Real Audiencia, y Thenientes Primero, y Segundo.

En la Ciudad de Sevilla, en cinco de Diziembre de mil setezientos y veinte y seis: Yo el Escrivano, haviendo precedido recado de cortesia, como se manda por el Autò, que acaba en la foja antes de esta, Notifiquè, è hice saber el thenor de las Cedulas, y Executorias, que en èl se citan, à el Señor Don Juan Curiel, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad, à el Señor Don Francisco Romàn, Fiscal de su Magestad en la misma Real Audiencia, que despacha la Provincia del Señor Don Geronymo de Sola, y à los Señores Don Thomàs Pinto Miguel, y Don Juan Fernandez de Bedoya, Thenientes Primero, y Segundo de Asistente, à todos los quales Señores entreguè vn Extracto de las dichas Cedulas, y Executorias: Assi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea —

Auto de 11 de Agosto de 1727 que se vuelva à notificar al Defensor de Ausentes, no responda à Quenta, ni liquidacion, que no sea hecha por Contador del Numero, repartida en Turno, pena de 50 ducados.

Y despues de varias providencias, dadas por el Señor Don Geronymo Pessio, vistos los Autos en onze de Agosto de mil setezientos y veinte y siete, sobre diferentes determinaciones, se mandò, por lo que de los Autos resultava, se volviesse à notificar à Thomàs de Andrade, Defensor general de Ausentes, y Defuntos, y à Diego de Andrade, que por su indisposicion solia servir este Oficio, no respondiessen à los traslados que se les diessen en Quentas, Particiones, y Liquidaciones, en que sean interesados Ausentes, sin que primero les constasse estàr formadas por Contador à quien ayan tocado en Turno, pena

pena de cinquenta ducados, y que se procederà à lo demàs que aya lugar de derecho, cuyo Auto le fue notificado à los susodichos en diez y ocho de dicho mes, y año, y parece de dichos Autos, que Francisco Melendes, Procurador, en nombre de los Escrivanos de Provincia, y Juzgados de esta Ciudad, en Peticion presentada en veinte y tres de Agosto de mil setezientos y veinte y siete, saliò pidiendolos, y en el interin, que se suspendiessen los apremios que se estavan practicando contra los dichos Escrivanos, en fuerza de sus providencias, porque protestaba decir, y alegar, y de lo contrario omisso, ò denegado, apelaba para ante el Real, y Supremo Consejo de Castilla: Y por vn otro si, recusò à el infrascripto Escrivano, y à Don Manuel Anguño; y vista por dicho Juez Conservador, se le mandaron entregar los Autos, y huvo por recusados à los dichos Escrivanos, mandando, se acompañassen con Don Joseph de la Cueva, Escrivano de Camara de dicha Real Audiencia; y entregados por pedimento, que presentò en catorze de Noviembre de mil setezientos y veinte y siete, en que dixo, que por el Auto de diez y nueve de Septiembre de mil setezientos y veinte y seis, dicho Señor Conservador, entre otras cosas havia mandado, q dichos Esrivanos dentro de tercero dia, de como huviessen hecho prevencion de qualquier negocio de Quentas, la diessen à la persona, que en èl se enuncia destinado para este fin por el Turno: Y que assimismo, que por otros, dicho Señor Conservador havia mandado, que diferentes Escrivanos pusiessen en la Escrivania de Conservaturìa diferentes Autos, que se seguian en sus Oficios, cuyas dos providencias, dicho Señor Conservador havia de reformar, y reponer por contrario imperio, ò como huviesse lugar en derecho, por diferentes razones que alegò: Y por vn otro si, pidiò, que para los efectos que huviesse lugar en derecho, se pusiesse en los Autos copia authorizada de la Cedula de Conservaturìa: Y por otro pidiò, que se alzasse la recusassion, que por su parte estaba hecha por dicho su pedimento de veinte y tres de Agosto: Y vista

Oponense los Escrivanos en 23 de Agosto de 1727 piden revocacion de las providencias, y de lo contrario, apelan para ante el Real, y Supremo Consejo.

En 14 de Noviembre de 1727 alegan los Escrivanos.

por dicho Señor Conservador, à lo principal, mandò dar traslado à la Parte del Turno de Contadores: Y à el primer otro si, se pusiesse en los Autos copia de la Cedula de Conservaturia: Y à el vltimo otro si, que de consentimiento de la Parte de los Escrivanos, se alze la recusassion, en cuyo estado, à pedimento presentado por Parte de dichos Contadores, se proveyò el Auto, que su thenor, y el de sus Notificaciones son del siguiente ——

Auto de 13 de Septiembre de 1728. Que los Escrivanos Publicos dentro de 20 dias, dèn à los Diputados del Turno Testimonio de las Escripturas de Compromisso, en que aya avido Quenta, y Particiones Convensionales, q ayan otorgado desde 4 de Noviemb. de 1725 y que lo continuen, dando annualmente. Que se notifique à dichos Escrivanos la Real Cedula del Turno, y Real Executoria, para que todos los Contratos en que aya quenta, ò Compromissos, donde aya liquidacion, ò valance de caudal lo remitan al Turno antes de passar à su otorgamiento.

A lo primero de la Peticion de la foja antes de esta, y en conformidad de lo proveido, se notifique à los Escrivanos Publicos del Numero de esta Ciudad, que dentro de veinte dias, y con apercebimiento, dèn à la Parte del Turno, y Numero de Contadores de ella Testimonio de las Escripturas de Compromisso, en que aya havido Quenta, y de las Particiones combencionales, que se ayan otorgado en sus Oficios desde el dia quatro de Noviembre del año passado de setezientos, y veinte y cinco, hasta el dia en que les fue notificado esto mismo. Y que lo continùen dandolo annualmente, como por dicho pedimento se expressa: Y à el otro si, que se notifique assimismo à dichos Escrivanos Publicos, y se les haga saber la Cedula, y Executoria que expressa, para que todos los Contratos en que aya Quentas, ò Compromissos, en que sea precisso hacer alguna liquidacion, ò valance de caudales por transacciones, los remitan à el Turno para su repartimiento, antes de passar à su otorgamiento, incluyendose en el contrato, ò haciendose relacion del Contador à quien tocare, y que les hagan saber à las Partes no passen à hacer Quenta, ò valance sin su concurrencia; assi lo mandò el Señor Don Geronymo Pessio y Mendoza, del Consejo de su Magestad, su Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad, como Juez Conservador del Turno, y Numero de Contadores, en Sevilla à treze de Septiembre de mil setezientos y veinte y ocho años -- Doctor Pessio -- Don Pedro Fernandez de Cazeres ——

Notificacion en 22 de Diziembre de 1728 à 13 Escrivanos Publicos.

En la Ciudad de Sevilla, veinte y dos de Diziembre de mil setezientos y veinte y ocho: Yo el Escrivano,

notifiquè, è hice notorio el thenor del Auto de esta otra Parte à Thomàs de Gazeaga -- Ignacio Marquez de Guevara -- Pedro Leal -- Francisco Soriano -- Francisco del Aguila -- Domingo de Vega -- Christoval Ortiz -- Pedro Belloso -- Agustin Guerrero -- Melchor de Campolargo -- Joseph Paez -- Joseph Gonzales Vejarano -- y Bartholomè Perez Vejarano, Escrivanos Publicos del Numero de esta Ciudad, à quienes à mayor abundamiento dexè vna memoria de todo el contenido del citado Auto: Assi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea ———

Notificacion en 18 de Enero de 1729 à 11 Escrivanos Publicos.

En la Ciudad de Sevilla, diez y ocho de Enero de mil fetezientos y veinte y nueve, hice otras Notificaciones como las antecedentes, à Thomàs de Zuñiga -- Bernardo Joseph Ortiz -- Joseph de Cosgaya -- Miguel de Santander -- Juan Baptista de Palacios -- Juan Montero de Espinosa -- Andrès Lasso de Estrada -- Dionisio Bravo -- Manuel Martinez Briseño -- Thomàs Agredano -- y Nicolàs Muñoz Naranjo, Escrivanos Publicos del Numero de esta Ciudad, à quienes dexè otra memoria como à los otros: Assi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea ———

Y en vista de otra Peticion, que se presentò por Parte de dichos Contadores, sobre que los Escrivanos cumpliessen, con lo que se le havia mandado, por Auto de diez y nueve de Septiembre de mil setezientos y veinte y seis, sobre que diessen el Testimonio remoto hasta el dicho dia del Auto, y continùen en adelante, y otras cosas, se proveyò el Auto, que su thenor, y notificaciones es del siguiente ———

Auto de 13 de Septiembre de 1728 Que los Escrivanos de Provincia, y de Juzgados, dentro de veinte dias dèn los Testimonios en la forma, que se les mandó por Auto de 19 de Septiembre de 1726 hasta fin de Junio de 1728 y de todas las demàs q se le notificò.

En conformidad de lo proveido, se les buelva à notificar à los Escrivanos de Provincia, y de los Juzgados de los Señores Thenientes, que dentro de veinte dias, y con apercebimiento, dèn à la Parte del Numero de Contadores los Testimonios en la forma, y del tiempo, que esta Peticion expressa, el que sea assimismo annual, y hasta fin de Junio de este presente año. Y tambien de los doze años, que antecedentemente les està mandado, y de lo que despues ha corrido desde la vltima Notificacion, que les fue hecha de todas las Quentas, que se huviess-

Y de todas las prevenciones de cumplimientos de Testamentos, Particiones, y Abintestatos. huvieffen formado à nombre de qualefquiera Contadores del Numero, ò de los proprios Efcrivanos ante quien paffaren, ò huvieren paffado los Autos, ù otros terceros, ò las mifmas Partes, todo con la mayor individualidad. Y afsimifmo lo daràn de todas las prevenciones de cumplimiento de Teftamentos, Particiones, y Abinteftatos, que fe huvieren hecho defde dicha Notificacion: Afsi lo mandò el Señor Doctor Don Geronymo Pefsio, y Mendoza, de el Confejo de fu Mageftad, fu Oydor mas antiguo en la Real Audiencia de efta Ciudad, como Juez Confervador del Turno, y Numero de Contadores de efta Ciudad de Sevilla, en ella, à treze de Septiembre de mil fetezientos y veinte y ocho años -- Doctor Pefsio -- Don Pedro Fernandez de Cazeres ———

Notificacion en 23 de Diziembre de 1728 à 8 Efcrivanos de Provincia. En la Ciudad de Sevilla, en veinte y tres de Diziembre de mil fetezientos y veinte y ocho, Notifiquè, è hice faber el Auto de la foja antes de efta, à Francifco Garcìa Calvo -- Jofeph Antonio de Medina -- Juan Nicolàs de Leyba -- Andrès Marifcal -- Thomàs Hipolito -- Miguel Vejarano -- Francifco Xavier Zurita -- y Jofeph Laffo de Eftrada, Efcrivanos de Provincia -- Y afsimifmo à Antonio de los Reyes -- Juan Eftevan Sanchez -- *Y à diez Efcrivanos de los Juzgados.* Juan Garcìa Bello -- Francifco Fadrique -- Francifco Barredo -- Chriftoval Rodriguez -- Gabriel de Arizaga -- Domingo Bolaños -- Jofeph Nuñes Cornejo -- y Jofeph Daza, Efcrivanos de los Juzgados, à todos los quales entreguè vna memoria con la exprefsion del citado Auto: Afsi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea.

Notificacion en 24 de Diziembre de 1728 à 16 Efcrivanos de los Juzgados. En la Ciudad de Sevilla, veinte y quatro de Diziembre de mil fetezientos y veinte y ocho, hice otras Notificaciones como las antecedentes à Diego Ramirez Farfan -- Pedro de Andrade -- Juan de Andrade y Caro -- Miguel de Atocha Melgarejo -- Andrès Laffo de Eftrada -- Jofeph Romay -- Nicolàs Andrès de Yepez -- Marcos Jofeph de Alarcon -- Phelis de Alarcon -- Juan Montero de Efpinofa -- Pedro de Vargas y Zevallos -- Diego de Lora -- Francifco Ventura -- Don Juan Ximenez de Pineda -- Mathias Tortolero -- y Francifco del Aguila, à los quales, y à cada vno, entreguè memoria de todo el contenido de dicho Auto, y à el referido

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

tido thenor, que las antecedentes: Assi lo Zertifico -- Don Manuel de Angulo Benjumea

En 11 de Agosto de 1729 responden los Contadores al Articulo antes citado por parte de los Escrivanos.

Y por pedimento de la Parte de los Contadores del Numero, de onze de Agosto de mil setezientos y veinte y nueve, respondiendo à el Articulo formado por parte de los Escrivanos de Provincia, y Juzgados, por su pedimento de catorze de Noviembre de mil setezientos y veinte y siete, concluyeron, y que sin embargo de lo que en èl alegaban, dicho Señor havia de mandar llevar à debido efecto sus providencias, apremiando à los que estàn notificados, cumpliessen en poner en la Escrivania de Conservaturia los Pleytos, que se havian mandado, por todo rigor de derecho, por diferentes razones que alegaron: Y por vn otro si, se dixo no tener obligacion à presentar la Cedula de Conservaturia, por las razones que deduxeron, y se demonstraba en la Real Executoria, y se diò traslado à la Parte de dichos Escrivanos: en

En 20 de Septiembre de 1729 se replica por los Escrivanos.

veinte de Septiembre de mil setezientos, y veinte y nueve se replicò, insistiendo en lo que tenian dicho, y alegado: Y haviendose concluido por parte de los dichos Contadores del Numero, por su pedimento de tres de

En 3 de Noviembre de 1729 se concluye por parte de los Contadores.

Noviembre de mil setezientos veinte y nueve, vistos los Autos, y citadas las Partes, se proveyò vno, su thenor el siguiente

Auto del Señor Conservador de 24 de Noviembre de 1730 Sobre el Articulo intentado por parte de los Escrivanos de Provincia, y Juzgados.

En la Ciudad de Sevilla, veinte y quatro de Noviembre de mil setezientos y treinta años, el Señor Doctor Don Geronymo Pessio, y Mendoza, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad, y como tal, Juez Conservador del Turno, y Numero de Contadores de ella, haviendo visto los Autos, que sigue el dicho Numero, sobre la observancia de sus Privilegios, y Real Cedula de su Magestad, en que dà forma à el Turno, y Executoria del Real Consejo, y Autos de los Señores de la Real Audiencia, y Señores Juezes Conservadores, que han sido de dicha Comision, sobre la pretension intentada por parte de dicho Numero de Contadores, por su primer otro si del pedimento del folio ciento y cinquenta y seis, en assumpto, de

de que los Escrivanos de Provincia, y de ambos Juzgados de los Señores Thenientes, luego que ayan hecho prevencion de qualquier negocio de particion, cumplimiento de Testamento, Abintestato, ù otro qualquier juicio de Quentas, la ayan de dar à el Contador, que dicho Señor fuesse servido de señalar, que tenga mas inmediacion à la Plaza, para que tome la razon en libro, que se forme para este efecto, foliado, y rubricado del presente Escrivano, para que en todo se observe la debida formalidad à beneficio de los interesados, y del Turno, y que para ello se les imponga la pena, que dicho Señor tuviere por combeniente, y que juntamente se les notifique dèn Testimonio remoto de todos los negocios, que en sus Oficios ayan passado, y estèn pendientes, assi de Particiones, como de Abintestatos, Cumplimientos de Testamentos, Albaceasgos, y demàs en que no se ayan dado las Quentas, y estèn por repartir à Contador del tiempo de doce años de esta parte, y que assimismo lo dèn de todos los Patronatos, y Concursos, que pendieren en sus Oficios, y estuvieren en Administracion, sin omitir los Pleytos, que estàn apelados, ò en poder de las Partes, ò sus Procuradores, todo con claridad, y distincion, y que à el pie de ellos noten los derechos que llevaren: Cuya pretension se contradice por parte de dichos Escrivanos de Provincia, y Juzgados primero, y segundo de esta Ciudad, por su pedimento del folio ciento y noventa y tres, pretendiendo se repongan las dos circunstancias de dar quenta, y llevar los Autos à la Conservaturìa, y que se declare, cumplan con dar à la Parte del Turno los Testimonios de los Autos, que necessitaren, pidiendolos, y que se ponga copia de la Cedula de Conservaturìa en los Autos; y haviendo visto lo dicho, y alegado por las Partes, sobre sus pretensiones, con lo demàs conducente à ellas -- Dixo, que en conformidad de lo mandado por repetidas providencias de los Señores Conservadores antecessores, confirmadas en el Real Acuerdo, y con Executoria del Real Consejo, à fin de evitar fraudes contra los Privilegios del Turno de Conta-

Que en conformidad de lo tan repetidamente mandado, y executoriado, al fin de evitar fraudes contra los Privilegios del Turno; y

y este se observe en todo el buen regimen, y govierno: Tengan los Escrivanos obligacion de dar quenta, y noticia à los Diputados del Turno, de todos los negocios, q̃ pendieren en sus Oficios de Particiones, Tutelas, Administraciones, Abintestatos, cumplimientos de Testamentos, Albaceasgos, y demàs, en que pueda aver quenta, lo qual se entienda siempre y en qualquier tiempo que los Diputados lo pidieren, pena de 50 ducados, y baxo de la misma pena, passen los pleytos de esta calidad à la Escrivania de esta Conservaturia para los efectos, que estàn executoriados.

tadores, y que este, segun ellos, observe en todo el buen regimen, y govierno para su practica, y conservacion, debia mandar, y mandò, tengan dichos Escrivanos obligacion de dar quenta, y noticia à los Diputados de dicho Turno, de todos los negocios que pendieren en sus Oficios, de Particiones, Tutelas, Administraciones, Abintestatos, cumplimientos de Testamentos, Albaceasgos, y demàs en què pueda haver quentas, y esto sea, y se entienda siempre, y en qualquiera tiempo, y estado, que dichos Diputados se las pidieren, lo qual executen pena de cien Ducados: Y baxo del mismo apercebimiento passen qualesquiera Pleyto de la calidad referida à esta Conservaturìa, y Escrivanìa de ella, quando por el Señor Conservador se mandare, para los efectos, que constan de las providencias Executoriadas, y como siempre se ha practicado. Y assimismo se les buelva à notificar, dèn, y entreguen à el Turno, dichos Escrivanos, los Testimonios remotos del tiempo de doze años, que ha pedido, y se les à mandado; y que no havia, ni à lugar la pretension, que se hace por dichos Escrivanos de Provincia, y Juzgados en Orden, à que se presente la Cedula de Conservaturìa, respecto à constar bastantemente la Jurisdiccion por toda la Serie de estos Autos, y tambien de la referida Executoria de el Real Consejo, y por este, assi lo proveyò, mandò, y firmò -- Don Geronymo Pessio, y Mendoza -- Don Pedro Fernandez de Cazeres. ———

Notificacion.

En Sevilla siete de Diziembre de mil setecientos, y treinta años: Yo el Escrivano de Camara Notifiquè, è hice saber el Auto de estas dos fojas, segun, y como en èl se contiene à Diego de Andrade, y Francisco Melendes, Procuradores en nombre de sus Partes, assi lo Certifico -- Don Pedro Fernandez de Cazeres ———

Y haviendo tomado los Autos la parte de dichos Escrivanos, y bueltolos sin Despacho, acusada la rebeldia, y pedidose que se tuviessen por conclusos, y se declarasse por consentido, se citaron las partes, y vistos, se proveyò el Auto su thenor el siguiente ———

Auto de 30 de Enero de 1731. En que se declara por

En la Ciudad de Sevilla, treinta de Enero de mil setecientos y treinta y vno, el Señor Doctor Don Geronymo

por consentido, y passado en cosa juzgada el Auto proveido en 24 de Noviembre de 1730.

nymo Pessio, y Mendoza, de el Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad, y como tal, Juez Conservador del Turno, y Numero de Contadores de ella, haviendo visto los Autos que sigue el dicho Numero, sobre la observancia de sus Privilegios, y Real Cedula de su Magestad, en que da forma à el Turno, y Executoria del Real Consejo, y Autos de los Señores de la Real Audiencia, y Señores Juezes Conservadores, que han sido de dicha Comission, sobre los pedimentos hechos por parte de dicho numero de Contadores, vno en catorce de Diciembre del año proximo passado, y el otro en veinte y nueve de este mes, en que pretende se declare por consentido, y passado en authoridad de cosa juzgada el Auto proveido por dicho Señor en veinte y quatro de Noviembre del dicho año proximo passado, en que por èl mandò, lo que en el referido Auto se expressa -- Dixo, que declarava, y declarò por consentido, y passado en authoridad de cosa juzgada el referido Auto proveido por dicho Señor en el mencionado dia veinte y quatro de Noviembre, del año proximo passado; y por este, assi lo proveyò, y firmò -- Don Geronymo Pessio y Mendoza -- Don Pedro Fernandez de Cazeres ————————

En virtud de dichos Autos, y Executorias, siempre se han puesto en la Escrivania de la Conservaturia todos los Autos, que ha pedido el Turno para repartir las quentas, ò reconocerlos.

Y assimismo Certifico, y doy feè, que por todo el contesto de dichos Autos consta, que repetidamente por mandado de los Señores Conservadores, han puesto en la Escrivania de dicha Comission, dichos Escrivanos de Provincia, y Juzgados los Autos, que se le han pedido por los Diputados, vnos para repartir sus quentas, otros para reconocer su estado, y otros para pedir Nulidad de las Quentas que se havian hecho, y ajustado sin Turno, sobre que se han practicado varios apremios, apercebimientos, y penas, declarandose por nullas todas las Quentas, de que por el Numero se ha tenido noticia, averse executado sin Turno, en conformidad de la Real Cedula de èl, dada en Zaragoza año de mil seiscientos y quarenta y cinco; y denunciandose por tales, por los Señores Conservadores, se han declarado por nullas, y se han repartido en Turno, para que se buelvan à hazer con la Solemnidad, que se previene

Todas las Quentas, que ha tenido noticia el Turno averse executado sin Turno y sin Contador de el Numero, se ha pedido su nulidad en conformidad de la Real

por

Real Cedula, porque se han declarado por nullas, y repartido en Turno, y apercevido à los Escrivanos, y entre ellas las siguientes.

por dichos Reales Privilegios, mandondoseles por los dichos Señores Conservadores, que los Autos se entreguen à el Contador, que le tocare, y se les Notifique à las Partes, pongan en su poder los Papeles, è Instrumentos consernientes à su ajuste, y liquidacion, y apercibiendo à los Escrivanos que las admitieron, poniendose Copia en los Autos donde estaban presentadas de dichas Providencias, para que en todo tiempo conste, y entre ellas las siguienres ———

(1.) Quenta Convensional de particion de bienes de D. Juan Francisco de Alicante, ante el Señor Theniente Segundo, y Joseph Romay, Escrivano, se declarò por nulla, por Auto de 1. de Abril de 1705.

1. La Quenta combensional de particion de bienes de Don Juan Francisco de Molina Alicanre, hecha en papel blanco por Doña Josepha Thomasa Lopez, Viuda del suso dicho, por sì, y como Madre, y Tutora de Juan Bonozo Molina, su hijo, y otras sus hermanas, hijas del dicho Don Juan de Molina, y de Doña Isabel Luisa de Mesa, su primera muger, consentida por el Padre de Menores, por lo tocante à la menor, y en su virtud aprobada por el Señor Theniente Segundo Don Pedro de Còs, y Zabaleta, por ante Joseph Francisco Romay, Escrivano de su Juzgado, siendo denunciada por parte del Numero, y vistos los Autos por el Señor Don Antonio Francisco Aguado, Cavallero de el Orden de Santiago, de el Consejo de su Mageſtad, su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia, Juez Privativo, y Conservador de el dicho Numero, por su Auto de primero de Abril de mil setezientos y cinco, la declarò por nulla, la mandò repartir, y se le apercibiò à el dicho Escrivano, que en adelante cumpla con la Real Executoria, y que en atencion à su pobreza, por ahora no se le sacaba la multa en que havia incurrido ———

(2.) La Quenta Convensional de Particion, y distribucion del caudal de Don Nicolàs Maestre, ante el Señor Theniente Segundo, y Juan Basques, Escrivano, se declarò por

2. La Quenta combensional de particion, y distribucion del Caudal de Don Nicolàs Maestre, dada, y formada por Doña Ana Josepha Mahuis, Viuda de Don Juan Antonio Maestre, como Madre, Tutora, y Curadora de sus menores hijos, y Don Joseph Phelipe Maestre como Albaceas, y Herederos del dicho Don Nicolàs Maestre, presentada en los Autos de el cumplimiento de su Testamento, que passà ante el Señor Theniente Segundo,

por nulla por Auto de 19 de Diziembre de 1710.
Y consultado con el Real Acuerdo, por el celebrado en 23 de Marzo 1711. se debolvieron los Autos, para que se executase.

gundo, Don Juan Gutierrez de Celis, y Juan Vasquez, Escrivano de su Juzgado: Vista con los Autos por el Señor Don Joseph Antonio Romero, Cavallero de el Orden de Santiago, de el Consejo de su Mageftad, Oydor mas antiguo, y como tal, Conservador de dicho Numero, por su Auto de diez y nueve de Diziembre, de mil setecientos y diez, la declarò por nula, y la mandò repartir, y apercibiò à el dicho Escrivano, cumpliesse con la Real Executoria, pena de cinquenta Ducados, y que se executase este Auto, consultandose primero con los Señores de el Real Acuerdo, y vistos en el General, que se celebrò en veinte y tres de Marzo de mil setecientos y onze, mandaron debolver dichos Autos à el Señor Conservador, para que lo executase ———

(3)
La Quenta de Particion de bienes de D. Blas Fernandez Sobrado, ante el Señor Theniente Segundo, y Juan Montero de Espinosa, Escrivano, declarada por nulla, por Auto de 24. de Enero de 1729.

3. La Quenta de particion de bienes de Don Blas Fernandez Sobrados, hecha por Don Domingo Ruiz de la Vega, y Thomàs de Andrade, defensor de ausentes, presentada en los Autos del cumplimiento de Testamento, y particion de bienes, que penden ante el Señor Theniente Segundo Don Juan Geraldino, y Juan Montero de Espinosa, Escrivano de su Juzgado: Vista con los Autos por el dicho Señor Conservador, por el que proveyò en veinte y quatro de Enero de mil setezientos y veinte y nueve, la declarò por nula, la mandò repartir, y se apercibiò à el dicho Escrivano, cumpliese con la Real Executoria, pena de cinquenta ducados.

(4)
La liquidacion de particion de bienes de Doña Clemencia Reynoso, ante Bartholomè Perez Vejarano, Escrivano Publico, en 30. de Septiembre de 1720 declarada por nula, por Auto de 27 de Mayo de 1721.

4. La liquidacion hecha, de particion de bienes de Doña Clemencia Reynoso, viuda de Don Juan Antonio Rodriguez, ante Bartholomè Perez Vejarano, Escrivano Publico de Sevilla, en treinta de Septiembre de mil setezientos y veinte, presentada con los Autos del cumplimiento de su Testamento, que penden ante el Señor Theniente Segundo Don Isidro Palomino, y Pedro de Vargas y Zevallos, Escrivano de su Juzgado: Vista con los Autos, por el dicho Señor Conservador, por el que proveyò en veinte y siete de Mayo de mil setezientos y veinte y vno, la declarò por nula, y la mandò repartir ———

(5)
La Quenta Combencional, y particion de bienes de D. Joseph d' Olayzola ante Thomàs de Gazeaga, Escrivano Publico en 14. de Diziembre de 1722 declarada por nula, por Auto de 10. de Marzo de 1723.

5. La Quenta, y particion combencional, hecha por los herederos de Don Joseph de Olayzola, ante Thomàs de Gazeaga, Escrivano Publico de Sevilla, en catorze de Diziembre de mil setezientos y veinte y dos: Vista por dicho Señor Conservador, por su Auto de diez de Marzo de mil setezientos y veinte y tres, la declarò por nula, y mandò se ponga en poder del Contador para su liquidacion ————

(6)
La Quenta y particion de bienes de la Señora Marquesa de la Torre de Xines, ante vn Señor Alcalde del Crimen, y Juan Nicolàs de Leyba, declarada por nula, por Auto de 17. de Octubre de 1725.

6. La liquidacion, y particion de bienes de Doña Quiteria Rico de Marta, Marquesa, que fue de la Torre de Xines, que en Autos del cumplimiento de su Testamento, que passan ante el Señor Don Geronymo de Sola, del Consejo de su Magestad, y Alcalde del Crimen, y Juan Nicolàs de Leyba, Escrivano de su Provincia, hecha, y executada por el mismo Escrivano: Vista con los Autos por el Señor Don Geronymo Pesio y Mendoza, del Consejo de su Magestad, su Oydor mas antiguo, y por tal, Conservador del dicho Numero de Contadores, por su Auto de diez y siete de Octubre de mil setezientos y veinte y cinco, la declarò por nula, y mandò se repartiesse, y apercibiò à dicho Escrivano, pena de cinquenta ducados, cumpliesse la Real Executoria ————

(7)
La liquidacion de bienes de D. Leonardo de Castro, ante el Señor Theniente Segundo, y Marcos Joseph de Alarcon, se declarò por nula por Auto de 17 de Octubre de 1725.

7. La liquidacion de bienes de Don Leonardo de Castro, que en los Autos de su Disposicion, que passan ante el Señor Theniente Segundo Don Juan Fernandez Bedoya, y Marcos Joseph de Alarcon, Escrivano de su Juzgado, hecha por el dicho Escrivano: Vista por dicho Señor Conservador con los Autos, por el que proveyò en dicho dia diez y siete de Octubre de mil setezientos y veinte y cinco, la declarò por nula, la mandò repartir, y apercibiò à el Escrivano, pena de cinquenta ducados, cumpliesse la Real Executoria ————

(8)
La liquidacion de bienes de Doña Cathalina Rodriguez, ante el Señor Theniente Segundo, y Juan Garcia Bello, Escrivano, se declarò

8. La liquidacion de bienes de Doña Cathalina Rodriguez, presentada ante el Señor Theniente Segundo Don Juan Fernandez Bedoya, y Juan Garcia Bello, Escrivano de su Juzgado, sin estàr firmada de persona alguna: Vista por dicho Señor Conservador con los Autos, por el que proveyò en onze de Agosto de mil setezientos y veinte y siete, la declarò por nula, y mandò repar-

clarò por nula, por Auto de 11 de Agosto de 1727.

repartir, y condenò à el dicho Escrivano en veinte ducados, que aplicò à la Real Camara de su Mageſtad, por haver contravenido à la Real Executoria, y le apercibieſſe, pena de cinquenta ducados, que en adelante la obſervaſe ——————————

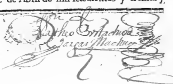
(9)
Las dos Quentas en Autos de particion de bienes de Don Martin de Vera, ante el Señor Theniente Segundo, y Juan Eſtevan Sanchez, ſe declarò por nula, por Auto de 19 de Agoſto de 1727.

9. Las dos Quentas preſentadas en los Autos, de particion de bienes de Don Martin de Vera, que penden ante Juan Eſtevan Sanchez, Eſcrivano del Juzgado Segundo: Viſtas con los Autos por dicho Señor Conſervador, por el que proveyò en diez y nueve de Agoſto de mil ſetezientos, y veinte y ſiete, las anulò, y mandò, que la particion ſe repartieſſe, y apercibiò à dicho Eſcrivano, pena de cinquenta ducados, cumplieſſe con lo que le eſtava mandado ——————————

(10)
Las Quentas dadas por los Adminiſtradores de los Mayorazgos del Sr. Conde de la Fuente del Sauco, ante el Señor Theniente primero, y Juan Ximenez de Pineda, declaradas por nulas, por Auto de 28 de Octubre de 1729.

10. Las Quentas dadas por Don Juan Fernandez de Soto-mayor, haſta fin de Diziembre de mil ſetezientos y veinte y ſiete, y de Don Manuel Gomes de Torres, haſta fin de mil ſetecientos y veinte y ocho, y otra del miſmo haſta fin de Septiembre de mil ſetezientos y veinte y nueve, de los Mayorazgos de el Señor Conde de la Fuente del Sauco, preſentada en Autos ante Don Juan Ximenes de Pineda, Eſcrivano del Juzgado primero: Viſtas por dicho Señor Conſervador, y los Autos, las declarò por nulas, y mandò ſe reparta por Auto de veinte de Octubre de mil ſetezientos, y veinte nueve ——————————

Segun lo ſuſodicho, conſta, y parece de los expreſſados Autos, à que me remito, y à pedimento de la Parte del Numero de dichos Contadores, doy la preſente en Sevilla en veinte y nueve de Abril de mil ſetezientos y treinta y ſiete años. ——————————



Para despachos de oficio ... quarto mrs.

SELLO QUAT...

...OS

...